

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 7 de junio de 1952

Núm. 159

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETO de 26 de marzo de 1952 (rectificado) por el que se nombra Procurador General de Tierra Santa al Muy Reverendo Padre Fray Fermín López Aberásturi...	2530	les al servicio de este Ministerio, don Emilio López Martínez...	2556
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Manuel Prieto Delgado, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado número 13 de Madrid, destinándole a servir su cargo a la Audiencia Territorial de Burgos...	2530	DECRETO de 2. de mayo de 1952 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas, al Ayudante Superior de segunda clase del mencionado Cuerpo, don Justiniano Manuel Gutiérrez López...	2556
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Fuenteovejuna, destinándole a servir el cargo de Juez de Albacete...	2530	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Palma...	2530	DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se dispone cómo ha de dividirse el espacio aéreo español a los fines de información de vuelo, de ordenación y control de la circulación aérea y de alerta del Servicio de Búsqueda y Salvamento...	2556
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a don Manuel Montero Alarcía, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Bilbao.	2530	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Angel Campano Jaime, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Burgos...	2530	Orden de 3 de junio de 1952 por la que se designa, por delegación, Presidente del Tribunal censor de las oposiciones a Ingreso en la Escuela Judicial...	2558
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 13 de Madrid a don Arsenio Rueda y Sánchez Malo, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Segovia.	2531	Otra de 3 de junio de 1952 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» de los Escalafones de los Cuerpos Técnico de Letrados Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento, y se concede un plazo de quince días para formular reclamaciones contra los mismos...	2558
Otro de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Segovia a don Luis Cabrero Botija, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Albacete...	2531	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otro de 23 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don José Porcel Hernández, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz...	2531	Orden de 14 de mayo de 1952 por la que se concede un nuevo y último plazo de un mes para que las actuales Agencias de transporte puedan someter a aprobación sus Reglamentos y Tarifas...	2558
Otro de 23 de mayo de 1952 por el que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Fructuoso Cid Abad, Magistrado de término, en situación de excedencia voluntaria destinándole a servir su cargo a la Audiencia Provincial de Cádiz...	2531	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 23 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José María Díez y Díaz, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada...	2531	Orden de 17 de abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de 195.752,47 pesetas para obras en la Muralla romana de Zaragoza, monumento nacional...	2558
Otro de 23 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Manuel González González, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora.	2531	Otra de 17 de abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de 66.966,73 pesetas para obras de restauración en el Convento de Religiosas Bernardas de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional...	2559
Otro de 23 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Julio Lacambra Grosso, Abogado Fiscal de término en situación de excedencia forzosa...	2532	Otra de 17 de mayo de 1952 por la que se crean Escuelas nacionales en Barcelona (capital), y dependientes de un Consejo de Protección Escolar...	2559
Otro de 23 de mayo de 1952 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique García Roméu, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca...	2532	Otra de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Segovia a don Manuel González Gil...	2560
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se reglamenta la tributación por Utilidades de los Agentes de Seguros...	2532	Otra de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón a don Casimiro Meliá Tena...	2560
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales...	2532	Otra de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra Vocal representante de Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Palencia a don Honorato Manrique Velasco...	2560
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
DECRETO de 21 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, del Cuerpo de Ingenieros Industria-		Rectificación a la Orden de 14 de mayo de 1952, que declaraba las analogías de cátedras en la Facultad de Derecho de las Universidades a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones...	2560
		Otra a la Orden de 14 de mayo de 1952, que establecía las analogías en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades a efectos de constitución de Tribunales de oposiciones...	2560
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—</b> Aprobando el proyecto de obras de conservación, reparación y reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real...	
		<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—</b> Emplazando a don Manuel Alvarez Alonso y a don Enrique López para que se personen en la Jefatura de Vías Pecuarias	
		<b>ANEXO UNICO.—</b> Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 28 de marzo de 1952 (rectificado) por el que se nombra Procurador General de Tierra Santa al M. R. P. Fr. Fermín López Aberásturi.**

En uso del derecho que a España compete en los Santos Lugares,

Vengo en nombrar Procurador General de Tierra Santa al Muy Reverendo Padre Fray Fermín López Aberásturi

Dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Manuel Prieto Delgado, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado número 13 de Madrid, destinándole a servir su cargo a la Audiencia Territorial de Burgos.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cuarenta mil seiscientas pesetas y vacante por fallecimiento de don Abilio Rodríguez Sánchez, a don Manuel Prieto Delgado, Magistrado de entrada, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número trece de Madrid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día tres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir su cargo a la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por traslación de don Angel Campano Jaume.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Fuenteobejuna, destinándole a servir el cargo de Juez de Albacete.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de treinta y seis mil cuatrocientas pesetas y vacante por promoción de don Manuel Prieto Delgado, a don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Fuenteobejuna, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día tres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo

de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Albacete, vacante por traslación de don Luis Cabrerizo Botija.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Palma.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, vacante por fallecimiento de don Abilio Rodríguez Sánchez, a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Palma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a don Manuel Montero Alarcía, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Bilbao.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de don Emilio Bartolomé Lojo, a don Manuel Montero Alarcía, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Angel Campano Jaume, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Burgos.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Manuel Montero Alarcía, a don Angel Campano Jaume, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 13 de Madrid a don Arsenio Rueda y Sánchez Malo, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Segovia.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número trece de Madrid, vacante por promoción de don Manuel Prieto Delgado, a don Arsenio Rueda y Sánchez Malo, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Segovia a don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Albacete.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Segovia, vacante por traslación de don Arsenio Rueda y Sánchez Malo, a don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don José Porcel Hernández, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, dieciséis y diecisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por jubilación de don José María Díez y Díaz, a don José Porcel Hernández, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Fructuoso Cid Abad, Magistrado de término, en situación de excedencia voluntaria, destinándole a servir su cargo a la Audiencia Provincial de Cádiz.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve y veintisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de cuarenta y cuatro mil ochocientas pesetas y vacante por jubilación de don José María Díez y Díaz a don Fructuoso Cid Abad, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado y concedido el reingreso en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir su cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don José Porcel Hernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José María Díez y Díaz, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don José María Díez y Díaz, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Manuel González González, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de treinta y seis mil cuatrocientas pesetas y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don Julio Lacambra Grosso, que a ella ha sido promovido, a don Manuel González González, Abogado Fiscal de término, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora, cuyo funcionario continuará en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, que le fué concedida por Orden de quince de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Julio Lacambra Grosso, Abogado Fiscal de término en situación de excedencia forzosa.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitres del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, con el haber anual de treinta y seis mil cuatrocientas pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Enrique García Roméu, a don Julio Lacambra Grosso, Abogado Fiscal de término en situación de excedencia forzosa, en la que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique García Roméu, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal, treinta y tres del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don Enrique García Roméu, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se reglamenta la tributación por Utilidades, de los Agentes de Seguros.**

El Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta se dictó con la finalidad de resolver el problema tributario que el incremento de las remuneraciones del personal productor planteaba a aquellos profesionales cuyos ingresos se hallan sometidos a la imposición en la Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, sin otra deducción que la del coeficiente que, por razón de gastos, tienen señalado en la Regla treinta y siete de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, con el límite máximo establecido en la Regla treinta y ocho de dicha Instrucción, puesto que la rigidez inherente al sistema de determinar los gastos deducibles mediante la aplicación de un coeficiente inalterable no siempre resultaba proporcionado a la cuantía de las retribuciones acordadas por el Gobierno, siguiendo un imperativo de rigurosa justicia social.

Las personas naturales que, de un modo habitual y por profesión, dedican su actividad a la agencia de seguros, definidas como «representantes» en el artículo doce de la Reglamentación española de la producción de seguros, aprobada por Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, desempeñan, dentro de la organización, funciones que, por su amplitud, necesitan el concurso de personal dependiente, cuyos sueldos y demás emolumentos plantean el mismo problema que vino a solucionar el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de aplicación a los Agentes de Seguros comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del Real Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, definidos como «representantes» en el artículo doce de la Reglamentación española de la producción de seguros, aprobada por Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta; en consecuencia, para determinar la base impositiva de estos contribuyentes, se deducirá de la totalidad de los ingresos que obtengan en el desempeño de su profesión el importe de los sueldos y demás emolumentos que hayan satisfecho al personal que utilicen durante igual periodo de tiempo a que aquellos ingresos correspondan, siempre que justifiquen que dichos sueldos emolumentos han sido declarados a la Administración y que tributan efectivamente con arreglo a las normas aplicables a los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo quinto del Real Decreto-ley antes citado.

Sobre la diferencia que resulte de la deducción antes aludida se aplicará el coeficiente de gastos que tienen señalado en la Regla treinta y siete de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, con el límite marcado en la Regla treinta y ocho de dicha Instrucción.

**Artículo segundo.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la mejor ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.**

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuya preceptiva había de ser laboriosa para que resultara completa, porque la escasez de precedentes, la extensión de la Ley a las dos esferas, municipal y provincial, de la Administración local española, los nuevos aspectos orgánicos, constitutivos, funcionales y del régimen jurídico de dichas Corporaciones, que era conveniente describir con la mayor claridad, implicaban meditado estudio, coordinación y sistematización, metódico contraste de preceptos diversos y depurada colaboración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, que a continuación se inserta.

Dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**R E G L A M E N T O**  
**DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN**  
**JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES**

**TITULO PRELIMINAR**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º La Administración local española está constituida por los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Concejos abiertos, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y los órganos representativos de las Mancomunidades voluntarias municipales e interinsulares y de las Agrupaciones municipales forzadas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines que la Ley no quite a la competencia de cada serie de dichas Entidades, quedarán todas éstas subordinadas a la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación, que la ejercerá al través de la Dirección General de Administración Local.

Art. 3.º La Dirección General de Administración Local es el Centro directivo al que corresponde ejercer las funciones rectoras y consultivas respecto a las Entidades locales.

Art. 4.º El ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que afecte a la Ley de Régimen local, en cualquiera de sus aspectos, compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Para regular cualquier materia que afecte a las Entidades locales y que esté atribuida a otros Ministerios, será inexcusable el trámite de informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º La regulación, por Autoridades y funcionarios de carácter provincial, de las cuestiones que afecten al régimen local, responderá a las normas generales que en cada grupo les sean señaladas por el Ministerio de la Gobernación, y quedará, en consecuencia, prohibida la publicación de Circulares que se refieran a tales materias y no hubieren sido sometidas a la Dirección General del Ramo, a no ser que se trate de medidas de mera ejecución o aclaración.

**TITULO PRIMERO**

**Organización de las Entidades municipales**

**CAPITULO PRIMERO**

**Autoridades y Organismos municipales**

**SECCIÓN PRIMERA**

*Del Alcalde*

Art. 7.º El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, Presidente del Ayuntamiento pleno y, en su caso, de la Comisión permanente, y Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 8.º 1. El nombramiento de Alcalde habrá de recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley de Régimen local.

2. El designado desempeñará su cargo por tiempo indefinido y cesará cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

3. Si el nombramiento recayere en funcionario público, ejercerá la Alcaldía en comisión de servicio.

4. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, la designación de Alcalde corresponda al Gobernador civil, deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación del nombramiento que se proponga efectuar.

Art. 9.º 1. Serán de aplicación al Alcalde las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa establecidos en los artículos 32, 33 y 34 para los Concejales.

2. Si transcurrieren diez días sin que el Alcalde justificase haber cesado en el desempeño de funciones incompatibles, el primer Teniente de Alcalde dará cuenta del hecho, dentro de los cinco siguientes, al Gobernador civil, quien resolverá en los casos en que le correspondiese el nombramiento, o lo someterá, con su informe, al Ministro de la Gobernación, si a éste le competiere.

Art. 10. 1. Para tomar al Alcalde el juramento que previene el artículo 65 de la Ley y darle posesión del cargo se reunirá el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Gobernador civil en las capitales de Provincia, y del Delegado que designe o de quien se hallare desempeñando la Alcaldía, en los restantes Municipios, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe y extenderá el acta.

2. Leída la credencial del nombramiento, el Alcalde jurará de viva voz ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las Leyes, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo.»

El Presidente contestará:

«Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden.»

3. Acto continuo le entregará el bastón de mando y las insignias del cargo, y el Alcalde quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 11. 1. En los Municipios cuyo número de habitantes sea inferior a 10.001, el Alcalde no percibirá gastos de representación, salvo las compensaciones e indemnizaciones que, a propuesta del Ayuntamiento y en casos excepcionales, autorice el Ministerio de la Gobernación.

2. En los Municipios de más de 10.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán señalar la cantidad fija que el Alcalde haya de percibir, sin que exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

En Ayuntamientos con presupuesto ordinario de ingresos inferiores a:

Dos millones de pesetas .....	15.000 ptas. anuales
De 2 a 5 millones .....	20.000 » »
De 5 a 10 » .....	30.000 » »
De 10 a 15 » .....	35.000 » »
De 15 a 30 » .....	40.000 » »
De 30 a 50 » .....	50.000 » »
De 50 a 100 » .....	65.000 » »
De 100 a 250 » .....	80.000 » »
De más de 250 » .....	125.000 » »

3. Los Alcaldes percibirán su asignación por dozavas partes.

4. Los Ayuntamientos podrán elevar en cualquier momento la cuantía de la asignación acordada, si fuera inferior a la que permita la escala, y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo.

Art. 12. Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, y que será abierto con los mismos requisitos del Libro de actas.

Art. 13. 1. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de Provincia, tratamiento de Ilustrísima, y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá conceder el tratamiento de Ilustrísima a los Alcaldes en los Municipios de población superior a 100.000 habitantes que no sean capitales de Provincia.

3. En todo caso, serán respetados los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

Art. 14. 1. Cuando las resoluciones del Alcalde se adopten con manifiesta infracción legal, el Secretario lo advertirá y hará constar por escrito, con lo cual quedará exento de responsabilidad, cualquiera que sea la decisión de aquél.

2. La advertencia de ilegalidad se registrará por el artículo 413 de la Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA**

*De los Tenientes de Alcalde*

Art. 15. Corresponde al Alcalde el nombramiento y la renovación, con carácter discrecional, de Tenientes de Alcalde entre los Concejales.

Art. 16. 1. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de la mitad del legal de Concejales que formen la Corporación, será normalmente igual al de distritos que existan en el término y estará sujeto, por tanto, a las alteraciones que se produzcan.

2. Cuando solo haya un distrito, serán designados dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento hubiere de tener Comisión permanente, y uno en caso contrario.

Art. 17. 1. En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde determinará el alcance de la delegación que les confiera, sea por distritos, sea por servicios, o con arreglo a ambos criterios.

2. De todo ello deberá dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre.

Art. 18. 1. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

2. En las capitales de Provincia y poblaciones de más de 100.000 habitantes, los Tenientes de Alcalde y los miembros de la Corporación que asumieren Delegaciones de Servicios podrán percibir, previa propuesta razonada del Ayuntamiento y autorización del Ministro de la Gobernación, gastos de representación o indemnizaciones, que les serán librados por dozavas partes, sin que en ningún caso la suma de los que se otorguen, juntamente con la atribuida al Alcalde, por gastos de representación, pueda exceder de la cuantía del uno por ciento del Presupuesto para la totalidad de aquéllos.

3. El Ministro de la Gobernación, a la vista de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizar, denegar o restringir la concesión en la medida que estime pertinente.

Art. 19. Serán funcionarios de los Tenientes de Alcalde:

a) auxiliar permanentemente al Alcalde en los asuntos que a éste competan;

b) sustituirlo en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, así como en aquellos otros que la Alcaldía lo estime conveniente, siempre que no se trate del ejercicio de funciones privativas;

c) integrar la Comisión permanente en los Municipios donde deba existir;

d) desempeñar los demás cometidos que se les confieran taxativamente por Leyes y Reglamentos especiales.

Art. 20. 1. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante o causa imprevista.

2. Cuando el Alcalde se ausentare del término por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, lo sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

Art. 21. El Alcalde podrá révocar en cualquier momento la delegación de funciones que haya otorgado a los Tenientes de Alcalde y reasumir su pleno ejercicio.

Art. 22. También podrá conferir delegación especial a uno o varios Concejales, para determinado cometido o gestión, dentro o fuera de la localidad.

### SECCIÓN TERCERA

#### Del Alcalde pedáneo

Art. 23. 1. El cargo de Alcalde pedáneo sólo podrá recaer en vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad local menor, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 60 de la Ley.

2. Su nombramiento corresponderá al Gobernador civil, a propuesta del Alcalde del Ayuntamiento al que la Entidad pertenezca.

Art. 24. 1. Siempre que se produzca cambio de Alcalde, podrá éste proponer al Gobernador civil nueva designación de Alcalde pedáneo.

2. Igualmente podrá proponer su cese cuando lo crea necesario y habrá de hacerlo inexcusablemente por motivos graves de orden público y en caso de mala conducta o negligencia grave.

### SECCIÓN CUARTA

#### De los Alcaldes de barrio

Art. 25. En las barriadas y poblados separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste y reúnan las condiciones señaladas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 26. En las localidades cuyos servicios los requieran, también podrá nombrar, como auxiliares suyos y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio, cada uno de los cuales habrá de estar domiciliado en él que haya de ejercer sus funciones.

Art. 27. La duración del cargo de Alcalde de barrio estará sujeta a la del mandato del Alcalde que le nombró, quien podrá suspenderlo o separarlo cuando lo juzgue oportuno.

Art. 28. Los Alcaldes de barrio tendrán carácter de autoridad, tanto en el cumplimiento de sus cometidos municipales como en el de las misiones delegadas del Poder central.

### SECCIÓN QUINTA

#### Del Ayuntamiento y su composición

Art. 29. 1. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración local que ostenta la suprema jerarquía del Municipio sobre el que ejerce jurisdicción, al que representa y personifica, con el carácter de Corporación de Derecho público.

2. Son miembros integrantes del Ayuntamiento el Alcalde-Presidente, los Concejales y el Secretario.

Art. 30. En los Municipios de población superior a dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario.

### SECCIÓN SEXTA

#### De las condiciones del cargo de Concejal

Art. 31. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Se requerirá además:

a) para serlo en representación de los grupos familiares, figurar inscrito en el Padrón municipal como cabeza de familia y, con la misma condición, en el correspondiente Censo electoral;

b) para representar a los Organismos sindicales, hallarse

afiliado a la Organización sindical mediante adscripción directa a cualquier Entidad de esta clase radicante en el término;

c) para representar a las Entidades económicas, culturales y profesionales, pertenecer en concepto de miembro a alguna de las que radiquen en el término. Cuando no existan otras instituciones, los vecinos en quienes haya de recaer la elección deberán gozar de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 32. Estarán incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los que por sentencia firme hubieren sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiere obtenido rehabilitación conforme al artículo 118 del Código penal.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los acogidos en Establecimientos de beneficencia o que vivieren de la caridad pública.

6.º Los vecinos cabezas de familia, varones o mujeres, que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

7.º Los funcionarios en activo del respectivo Ayuntamiento y los empleados de servicios municipalizados.

Art. 33. Serán incompatibles para ejercer la función concejal:

1.º Los que estuvieren interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

2.º Los que, como actores o demandados, tuvieren entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

3.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministraren artículos municipalizados o prestaren servicios análogos, y los que desempeñaren cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Art. 34. Podrán excusarse de desempeñar el cargo de Concejal:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años, con la presentación del certificado de nacimiento.

2.º Los impedidos físicamente, mediante certificación facultativa de la afección que padezcan.

3.º Las mujeres.

4.º Los funcionarios en ejercicio de las Carreras judicial o fiscal.

5.º Los militares en activo, cualquiera que sea su graduación.

6.º Los eclesiásticos pertenecientes al clero secular o regular.

Art. 35. 1. Las causas de incapacidad o incompatibilidad y excusa suscitadas con posterioridad a la constitución de la Corporación serán resueltas conforme a los términos del artículo 382 de la Ley.

2. Los motivos de incapacidad o incompatibilidad se manifestarán por los afectados, mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los ocho días siguientes al en que hubieran surgido, y si aquellos no lo hicieran en ese plazo, cualquier Concejal o vecino de la localidad podrá dar cuenta a la Alcaldía del hecho en que el impedimento se funde.

3. En uno u otro caso, el Alcalde elevará la procedente propuesta al Gobernador civil, quien resolverá.

Art. 36. 1. El cargo de Concejal se perderá por las siguientes causas:

1.º Cambio de vecindad o nacionalidad.

2.º Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación con el Libro de Actas.

3.º Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, salvo que se haga en virtud de oposición.

4.º Pérdida de la condición representativa que sirvió de base para la elección.

2. El incurso en este motivo no podrá válidamente tomar posesión del cargo y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera.

3. Las cuestiones que se produzcan sobre la pérdida del cargo de Concejal serán declaradas por las Corporaciones y resueltas por los Gobernadores civiles conforme al artículo 382 de la Ley.

Art. 37. Las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida de cargo establecidas para los Concejales serán de aplicación a los Vocales de las Juntas vecinales.

Art. 38. El cese en el cargo de Concejal al producirse la renovación no llevará implícito el de la Alcaldía si el Alcalde tuviera la condición de Concejal.

## CAPITULO II

## Constitución de los Organismos municipales

## SECCIÓN PRIMERA

## De la elección de Concejales en general

Art. 39. 1. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se iniciarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

2. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Art. 40. 1. Ocho días antes del señalado para la presentación ante la Junta Municipal del Censo de los candidatos a los puestos renovables, las Corporaciones locales celebrarán sesión extraordinaria, en la que harán constar las vacantes existentes hasta esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades y pérdida del cargo de Concejales, acordadas de conformidad con el artículo 382 de la Ley.

2. En todo caso serán provistas las vacantes que se produzcan por defunción entre la fecha a que se refiere el párrafo anterior y la señalada para la proclamación de candidatos.

Art. 41. El Gobernador civil de la Provincia suspenderá los acuerdos de las Corporaciones cuando no se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, y los Presidentes de las Corporaciones respectivas deberán convocar sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes para la rectificación de las vacantes debidamente declaradas.

Art. 42. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección separada y sucesiva de los representantes de la Institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores:

1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintitún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

2.º Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, vecindad y edad, unan las de hallarse afiliados a la Organización sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de Compromisarios electorales.

3.º Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la calidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Art. 44. Todo elector tendrá el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse:

- los mayores de sesenta y cinco años;
- los impedidos físicamente;
- los clérigos y religiosos profesos;
- los Jueces de Primera Instancia, municipales y comarcales;
- los Notarios.

Art. 45. No podrán ser electores:

- los comprendidos en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 32;
- los que no figuraren en el respectivo Censo electoral.

## SUBSECCIÓN PRIMERA

## De la elección del tercio de representación familiar

Art. 46. La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral de cabezas de familia.

Art. 47. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, dividido en Secciones.

Art. 48. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el «Boletín Oficial de la Provincia» y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 49. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo expondrán al público las listas de electores de cada Sección en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. 50. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejales quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 54, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Art. 51. Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por

escrito de la Junta municipal del Censo, o se propongan a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Concejales, en el propio Ayuntamiento, durante un año como mínimo, o hallarse desempeñándolo.

2.º Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la Provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

3.º Ser propuestos por vecinos Cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 52. 1. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia en los candidatos o en sus proponentes de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

2. Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

3. En el primer caso, a la petición dirigida por cada candidato a la Junta municipal del Censo electoral, acompañará declaración jurada, en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumeran los artículos 32 y 45.

Art. 53. 1. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto y también de la calidad de electores de los proponentes, caso de ser invocada la condición tercera del artículo 51.

2. Las Juntas municipales del Censo comprobarán en el acto de la proclamación si los candidatos reúnen los requisitos legales de elegibilidad y no están comprendidos en los casos previstos en el artículo 79 de la Ley. No podrán ser proclamados los incursos en causas de incapacidad o incompatibilidad, a no ser que se presuma fundadamente que unas u otras habrán desaparecido en la fecha señalada para la constitución del nuevo Ayuntamiento, y en este caso los candidatos lo harán constar bajo su responsabilidad.

3. La Junta municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 54. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta la fecha fijada para la elección.

Art. 55. 1. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar todas las operaciones electorales, por sí o mediante apoderados; a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

2. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 56. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos Adjuntos y los Interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Art. 57. El Presidente y los Adjuntos deberán tener la calidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- poseer título académico o profesional;
- ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas;
- estar afiliado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

En los casos de los apartados b) y c), los nombrados deberán saber leer y escribir, además de reunir las condiciones requeridas.

Art. 58. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las Secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Art. 59. 1. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales las examinarán, y excluirán de las listas a quienes no

reñan la cualidad de elector en las respectivas Secciones y distritos.

2. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 57, y formarán con ellos listas suplitorias.

3. Si por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegara a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Art. 60. 1. Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de las Mesas electorales.

2. A tal fin, dichas Juntas sortearán entre las tres listas a que alude el artículo 58 para determinar de cuál de ellas ha de ser insaculado el Presidente de la Mesa en cada Sección, cargo que recaerá en el elector perteneciente a la lista seleccionada que resulte también designado por sorteo entre los seis que la integran. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

3. De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Art. 61. Al Presidente y Adjuntos les sustituirán los suplentes respectivos, y caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 62. 1. Hechas las designaciones, se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán, mediante oficio, a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

2. En todo caso, las Mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Art. 63. La Mesa, compuesta del Presidente y dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los Interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

Art. 64. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Art. 65. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegir por el respectivo distrito.

Art. 66. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el título VI de la Ley de 8 de agosto de 1907, referentes a la elección de Concejales y no modificadas por este Reglamento.

Art. 67. 1. El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio que sea general, en el que quedarán refundidos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de Cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles.

2. Si hubiere empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

3. De todas las incidencias de la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que conste el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato, y se hará público en el tablón de edictos.

4. A cada candidato proclamado Concejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

#### SUBSECCIÓN SEGUNDA

##### *De la elección del tercio de representación sindical*

Art. 68. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los Compromisarios que, a su vez, elijan los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Art. 69. 1. El número de Compromisarios sindicales será igual al decuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo Municipio.

2. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior, no exceda del de los Compromisarios, se concederá a todos este carácter.

Art. 70. 1. Las Delegaciones sindicales locales, con vista del número de Compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas Entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada uno, según su importancia y cantidad de afiliados.

2. Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 71. 1. Los Compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales.

2. La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar, y en el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Art. 72. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

2. Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, con dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en el Compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Art. 73. 1. Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse.

2. Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 74. 1. Terminada la votación, se procederá al escrutinio y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

2. Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 75. 1. De la sesión se levantará acta, que han de firmar los componentes de la Mesa y los Compromisarios, y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

2. Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se les entregarán las credenciales de su nombramiento.

#### SUBSECCIÓN TERCERA

##### *De la elección del tercio representativo de entidades económicas, culturales y profesionales*

Art. 76. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la Provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Art. 77. A los efectos de este Reglamento se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical;

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deportes;

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Art. 78. 1. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos civiles, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, y acreditar que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

2. Terminado el plazo, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia» la relación de Entidades que hayan solicitado la inclusión, y las que no figuren en aquélla podrán justificar, en término de quince días, el derecho a ser incluidas.

3. Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio reclamando a las Entidades la documentación que estimen

precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Art. 79. 1. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de familia inscritos en el Censo.

2. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término dicho volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 80. La lista de los candidatos deberán ser autorizadas con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.

2. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 72 al 75 sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejales de representación familiar más joven y el de mayor edad del grupo sindical.

3. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos no tendrán la condición de electores sino cuando hubiesen sido elegidos Concejales por uno de los tercios de representación familiar o sindical y no estuvieren afectados por la renovación trienal de que se trate.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la constitución del Ayuntamiento

Art. 82. Los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo deberán presentar dentro del plazo de veinticuatro horas, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus credenciales, de las que se les dará recibo.

Art. 83. El Alcalde convocará a los Concejales a quienes no haya afectado la renovación, a los que deban cesar y a los elegidos para sustituirlos, a sesión extraordinaria para el primer domingo de febrero del año siguiente al de la celebración de elecciones.

Art. 84. 1. Abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde, se dará lectura del acta de la anterior para que puedan aprobarla los Concejales que hayan venido integrando la Corporación, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

2. El Secretario leerá los nombres y apellidos de los Concejales electos por cada uno de los grupos representativos de las instituciones familiar, sindical y corporativa.

3. Los nombrados prestarán juramento, con la fórmula del artículo 10, ante el Alcalde, quien les dará posesión del cargo y declarará constituido provisionalmente el Ayuntamiento.

4. Acto seguido la Corporación resolverá, en su caso, acerca de las condiciones legales de los proclamados y se constituirá definitivamente con los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que su número no sea inferior a las dos terceras partes del que determina la escala del artículo 74 de la Ley.

Art. 85. Si no se obtuviera la mayoría de Concejales sin tacha a que se refiere el artículo anterior, se constituirá provisionalmente el Ayuntamiento con los que reúnan las condiciones legales, cualquiera que sea su número, a reserva de convocar elecciones complementarias para sustituir a aquellos cuya designación haya sido anulada.

Art. 86. Estas elecciones serán convocadas por Orden del Ministerio de la Gobernación, y se celebrarán con arreglo a las precedentes normas generales y a las especiales que siguen:

a) el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 39, se entenderá reducido, como máximo, a la mitad;

b) cuando la anulación alcanzare a los tres tercios de Concejales, se repetirán las votaciones conforme a lo previsto en el artículo 42; si afectara a dos tercios, se celebrarán en otros tantos domingos consecutivos, y si se refiriera sólo a uno, se llevarán a cabo en el domingo que se señale;

c) serán respetadas las proclamaciones de candidatos efectuadas por la Junta municipal del Censo o la Junta local de elecciones sindicales, salvo que la nulidad obedezca a haber sido indebidamente rehusada la proclamación de algún candidato con aptitud legal, en cuyo supuesto se adicionará su nombre a las listas correspondientes.

Art. 87. En todo caso, los Ayuntamientos quedarán constituidos definitivamente diez días después del domingo en que se haya verificado la votación complementaria o la nueva elección.

Art. 88. 1. La Corporación, una vez constituida, señalará los días y hora de celebración de las sesiones ordinarias, tanto del Ayuntamiento como de la Comisión permanente, donde ésta exista.

2. El Alcalde dará cuenta de los nombramientos de Tenientes de Alcalde que hubiere efectuado y de las delegaciones que les confiera.

3. En la misma sesión quedará constituida la Comisión permanente.

Art. 89. En sesión posterior que al efecto se convoque con carácter extraordinario, los Ayuntamientos designarán por mayoría de votos los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existan en sus términos entre vecinos Cabezas de familia con residencia en cada una de aquéllas.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De la constitución de las Comisiones informativas

Art. 90. Para la preparación y estudio de los asuntos podrán dividirse los Ayuntamientos en Comisiones informativas, que funcionarán con carácter de continuidad.

Art. 91. La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el número y denominación de las Comisiones y adscribirá a cada una de ellas los Concejales que hayan de formarlas, procurando que todos participen en las mismas.

Art. 92. El Alcalde podrá designar Comisiones especiales de carácter transitorio, al objeto de que entiendan en la preparación de asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 93. 1. El Alcalde será Presidente nato de todas las Comisiones, y, en su defecto, le representarán los Tenientes de Alcalde que, como Presidentes efectivos, designe al constituirse cada una de aquéllas.

2. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar, cuando no asista a ellas, en el funcionario que tenga a su cargo la dirección administrativa del servicio al que, respectivamente, estén vinculadas.

3. Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se envíen a la misma y cuidar de que sean devueltos.

Art. 94. Las Corporaciones podrán determinar en sus Reglamentos de Régimen interior el número, denominación, composición y funcionamiento de las Comisiones informativas.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De la constitución de las Juntas vecinales

Art. 95. En toda Entidad local menor, salvo que funcione en régimen de Asamblea concejil, habrá una Junta vecinal, compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales, designados estos últimos por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal entre los vecinos Cabezas de familia residentes en la propia Entidad.

Art. 96. 1. Para tomar posesión el Alcalde pedáneo habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento, con arreglo a la fórmula del artículo 10.

2. Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde pedáneo.

Art. 97. La renovación de los Vocales se verificará normalmente por mitad cuando se efectúe la de los Concejales.

Art. 98. 1. El Alcalde pedáneo nombrará el Vocal que haya de sustituirlo en ausencias o enfermedades.

2. En las Entidades locales menores cuya población sea inferior a quinientos habitantes, podrá habilitarse a una persona apta y de reconocida probidad, que teniendo la condición de vecino desempeñe el cargo de Secretario.

Art. 99. Regirán para la constitución y funcionamiento de las Juntas vecinales las normas establecidas respecto de los Ayuntamientos, en cuanto les sean aplicables.

#### SECCIÓN QUINTA

##### De la constitución del Concejo abierto

Art. 100. En las Entidades municipales que se rijan por el sistema de Concejo abierto serán Concejales e integrarán la Asamblea todos los electores de uno y otro sexo.

#### SECCIÓN SEXTA

##### De la constitución de las Comunidades de Villa y Tierra

Art. 101. Las Comunidades de Tierra, Villa y Tierra, pastos, leñas, aguas, Universidades y Asocios de cualquier índole, se regirán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y en la Sección tercera del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales.

## CAPITULO III

## Del régimen especial de Carta

## SECCIÓN PRIMERA

## De las condiciones de la Carta

Art. 102. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, y también un sistema económico adecuado a sus necesidades singulares, con arreglo a lo establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley.

Art. 103. La Corporación, con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley, acordara, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, que será articulado o irá acompañado de una Memoria, en la que se razonen los motivos de necesidad o conveniencia en que se funda, atendiendo a las condiciones o circunstancias especiales de la localidad.

Art. 104. Los expresados documentos y el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público, por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y mediante inserción de un resumen en el «Boletín Oficial de la Provincia» para que, durante dicho plazo, puedan formular los residentes, presentes y ausentes, del término, los reparos que estimen oportunos.

Art. 105. La impugnación deberá hacerse por escrito, individual o colectivamente, y podrá versar, entre otros extremos, sobre las limitaciones establecidas al contenido de las Cartas, imprecisión del proyecto y Memoria, incumplimiento de los requisitos para la adopción del acuerdo o falta de la debida publicidad.

Art. 106. Transcurrido el plazo de información pública, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria al objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones formuladas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» preceptuado por el artículo 303 de la Ley.

Art. 107. Las observaciones o impugnaciones, así como la resolución que respecto de ellas adopte el Ayuntamiento, serán incorporadas al expediente que habrá de elevar el Alcalde al Ministerio de la Gobernación, con informe, en el que sucintamente se razonen las que fueren tomadas en consideración y las que hubieren sido desestimadas al redactar el texto definitivo del proyecto.

Art. 108. 1. El Ministerio de la Gobernación formulará su propuesta, previo dictamen del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda cuando se trate de Cartas económicas, y someterá el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva.

2. El Consejo de Ministros podrá aceptar el proyecto, modificarlo o rechazarlo, y su acuerdo se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta que resulte autorizada.

Art. 109. Cuando el Consejo de Ministros introdujera modificaciones en la Carta, el Ayuntamiento podrá en cualquier momento acordar su entrada en vigor conforme al texto aprobado por aquél, y se entenderá que si no adoptare tal acuerdo en el plazo de seis meses renuncia a dicho régimen, por lo que, transcurrido el indicado plazo, será preciso, en su caso, instar de nuevo el procedimiento.

Art. 110. La aprobación de los proyectos de Cartas especiales que impliquen reproducción de las otorgadas a otros Municipios, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, sin necesidad de otros informes, y sin más requisitos que los de propuesta corporativa o información pública.

Art. 111. Los antiguos usos, costumbres u Ordenanzas locales o comarcales que comporten modalidades típicas de cualquier índole, avaladas por la tradición o por la Historia, podrán ser declaradas subsistentes en su primitiva forma o adaptadas a las transformaciones de la vida comunal.

Art. 112. 1. Los organismos representativos de las Entidades municipales que aspiren al reconocimiento expreso de dichas peculiaridades, habrán de solicitarlo, previo acuerdo mayoritario e información vecinal, del Ministro de la Gobernación.

2. La resolución favorable exigirá que las variantes propuestas aparezcan suficientemente probadas o justificadas, no sean susceptibles de perturbar el interés o el orden público ni resulten inconciliables con las leyes.

## SECCIÓN SEGUNDA

## De la Carta orgánica

Art. 113. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar:

- la forma de designar Alcalde y Concejales;
- las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el ejercicio de tales cargos;
- los fines propios de la competencia municipal y las funciones delegadas del Poder central;
- el régimen de funcionarios;
- las relaciones administrativas con la Provincia y el Estado.

Art. 114. Los proyectos de Cartas municipales orgánicas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- Requirir o ampliar el número de Concejales.
- Constituir la Comisión permanente donde legalmente no exista o prescindir del Ayuntamiento pleno y sustituirlo por aquélla.
- Transformar el Concejo abierto en Ayuntamiento o a la inversa.

4. Arbitrar nuevas modalidades en las formas de prestación o de municipalización de servicios.

5. Conferir al gobierno municipal las facultades propias de régimen de Comisión o de Gerente.

Art. 115. 1. El régimen de Comisión sólo podrá ser establecido en Municipios de población superior a 100.000 habitantes o cuyo Presupuesto ordinario, en su estado de gastos, exceda de cien pesetas anuales por habitante.

2. La Comisión tendrá, primordialmente, carácter técnico, asumirá las facultades del Pleno y de la Comisión permanente y estará integrada por un número de Concejales inferior al que legalmente comprenda el Ayuntamiento y a los cuales habrán de incorporarse los técnicos que a propuesta de la Corporación designe el Ministerio de la Gobernación.

3. Será presidida por el Alcalde y tendrá poder para realizar toda clase de gastos de gestión administrativa y financiera.

4. La Administración municipal se dividirá en los Departamentos que sean considerados precisos, y a cada uno de los cuales, bajo la dirección de un Miembro de la Comisión, corresponderá la gestión de los servicios que le hubieren sido atribuidos.

Art. 116. 1. El régimen de Gerencia únicamente podrá ser aplicado a los Municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante.

2. El Alcalde-Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación con arreglo a lo previsto en la Ley y en este Reglamento y tendrá, además de las facultades, atribuidas a los Alcaldes en general, las que en régimen común corresponden a la Comisión permanente, que dejará de actuar.

## SECCIÓN TERCERA

## De las Cartas económicas

Art. 117. Las Cartas municipales económicas no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia;
- mantener en vigor las exacciones suprimidas por la Ley;
- mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;
- menoscabar los derechos otorgados al vecindario;
- reducir las garantías de los empleados municipales.

Art. 118. Los proyectos de Cartas municipales económicas podrán tener, entre otras, las siguientes finalidades:

- Alterar el orden relativo de las exacciones y el de la imposición municipal, y modificar el sistema de cobranza.
- Crear otras exacciones que no sean las suprimidas.
- Establecer arbitrios con fines no fiscales cuando no existan medios legales coercitivos para lograr el objeto perseguido.

4. Imponer la prestación personal y de transportes para toda clase de obras y servicios, sin sujetarla a la prioridad de exacciones y como carga inherente a la residencia.

5. Conceptuar entre los ingresos el cupo definitivo anual correspondiente al Fondo de Corporaciones locales.

Art. 119. 1. Para utilizar este último recurso se habrá de estar al límite máximo de compensación señalado por el Ministerio de Hacienda, pero no será indispensable acudir previamente a las exacciones aplicables en el término municipal ni atenderse a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Haciendas locales.

2. El Ayuntamiento quedará exceptuado de remitir a la Delegación de Hacienda de la Provincia la Cuenta general de Liquidación del Presupuesto, salvo que solicite cupo extraordinario, el cual habrá de serle abonado por cuartas partes dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 120. 1. El Gobierno podrá acceder, en casos extraordinariamente justificados, a elevar hasta el 30 por 100 el límite máximo de compensación fijado.

2. La determinación del cupo se practicará de oficio por el Ministerio de Hacienda y sólo cabrá aumentarlo una vez transcurridos los dos ejercicios siguientes al de su entrada en vigor.

## CAPITULO IV

## De las atribuciones de las Autoridades y Organismos municipales

## SECCIÓN PRIMERA

## De las atribuciones del Alcalde

Art. 121. En armonía con las atribuciones conferidas al Alcalde por los artículos 116, 117 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

- 1.º Obligar al exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones gubernativas.
- 2.º Aplicar las Ordenanzas de gobierno, construcción, policía urbana, servicios especiales y exacciones, y los Reglamentos municipales.
- 3.º Fiscalizar la actuación de los Alcaldes pedáneos, Juntas de las Entidades locales menores y Asambleas vecinales.
- 4.º Impulsar e inspeccionar las obras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramiento técnicos necesarios.
- 5.º Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, censos, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transportes.
- 6.º Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencias, de seguridad y circulación, y de costumbres, publicándolo al efecto bandos, órdenes, circulares e instrucciones.
- 7.º Conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra índole.
- 8.º Presidir las subastas para ventas, arrendamientos o suministros, y adjudicar provisionalmente los que correspondan a su competencia, dando cuenta a la Corporación para que adopte la resolución definitiva.
- 9.º Celebrar contratos a nombre del Ayuntamiento y suscribir, por sí o mediante delegación otorgada en forma, escrituras, documentos y pólizas.
10. Administrar y fomentar el patrimonio municipal.
11. Velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios artísticos o históricos y belleza del paisaje.
12. Nombrar los Agentes, Guardias armados y personal sometido a la legislación laboral, con arreglo a las normas aplicables a la selección de aspirantes y a las plantillas aprobadas por la Corporación para los respectivos Cuerpos o clases de funcionarios, y premiar, corregir, suspender y separar a los mismos, con sujeción a expediente tramitado en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.
13. Apercebir, cuando proceda, a toda clase de funcionarios.
14. Decretar la suspensión preventiva, por causa justificada en expediente sumario, de los funcionarios que no pertenezcan a los Cuerpos Nacionales de Administración Local, dando cuenta a la Comisión permanente en la primera sesión que celebre.
15. Nombrar y remover, en los Municipios de más de quinientos habitantes y en las capitales de Provincia, si lo estima necesario, un Secretario particular, dotándolo con cargo al Presupuesto.
16. Formar los proyectos de Presupuestos ordinarios y los ante-proyectos de los extraordinarios con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.
17. Ordenar todos los pagos que se efectúan con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.
18. Presidir todos los actos públicos a los que no asista personalmente el Gobernador civil o Autoridad superior a éste.
19. Resolver los asuntos no atribuidos expresamente a la competencia del Ayuntamiento pleno o de la Comisión permanente.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De las atribuciones del Ayuntamiento

Art. 122. En congruencia con las atribuciones encomendadas al Ayuntamiento por el artículo 121 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

- 1.º Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando correspondan a la competencia de la Comisión permanente.
- 2.º Aprobar los planos generales de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento, urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públicas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado, y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o a zonas importantes, o lleven aneja la expropiación forzosa.
- 3.º Municipalizar servicios, incluso los de transporte, constituir empresas mixtas y adoptar cualquiera otra forma de gestión de servicios públicos municipales.
- 4.º Ejercitar acciones y proseguir las iniciadas, con carácter de urgencia, por la Comisión permanente, o desistir de ellas.
- 5.º Resolver expedientes relativos a adquisición o enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los Establecimientos que de él dependan y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las leyes.
- 6.º Acordar los planos generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.
- 7.º Transformar los bienes comunales en propios o a la inversa, previo expediente en que se demuestre la conveniencia del cambio de afectación y destino, con sujeción a los requisitos exigidos por el artículo 194 de la Ley.
- 8.º Conceder quitas y esperas.

9.º Formar y rectificar las plantillas y escalafones de funcionarios de toda índole, y decidir su nombramiento, premio, corrección y separación, cuando estas facultades no se hallen expresamente atribuidas al Alcalde o a la Comisión permanente.

10. Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones municipales y no tengan consignación en el Presupuesto.

11. Adoptar y modificar los escudos y blasones de la Municipalidad, con sujeción a lo que previene el artículo 301.

12. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación, en la forma que establecen los artículos 303 y siguientes.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De las atribuciones de la Comisión permanente

Art. 123. De acuerdo con las atribuciones que señala a la Comisión permanente el artículo 122 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad solidaria de todos sus miembros.

2.º La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto ordinario, previa formación de expediente en el que figuren los informes técnicos imprescindibles para acreditar de modo terminante aquellas circunstancias, sin las cuales los indicados actos correrán al Ayuntamiento pleno.

3.º El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición o concurso-oposición, aunque exista propuesta de un Tribunal calificador.

4.º La concesión de jubilaciones y excedencias a los funcionarios y empleados, en forma reglamentaria.

5.º La corrección de funcionarios cuyo nombramiento no esté atribuido a la Dirección General de Administración Local, exceptuando la destitución o separación por ser competencia del Ayuntamiento pleno, y mediante cumplimiento de las disposiciones al efecto contenidas en el Reglamento de Funcionarios y en los especiales que las Corporaciones redacten como Estatuto legal de aquéllos.

6.º La suspensión preventiva, por causa justificada, en expediente sumario, de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

7.º Las recompensas, felicitaciones y votos de gracias que la Comisión acuerde, cuando el Ayuntamiento o el Alcalde, en sus respectivas esferas, no lo hubieren hecho.

8.º El desarrollo de la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado y a sus bases de ejecución, así como la adquisición de bienes muebles, siempre que no exija créditos superiores a los consignados.

9.º La concesión de subvenciones o distribución de cantidades con cargo a partidas que figuren consignadas en presupuesto.

10. La aplicación de los Planos u Ordenanzas reguladoras del aprovechamiento de los bienes comunales aprobados por el Ayuntamiento y la resolución de las incidencias que con motivo del disfrute se produjeran.

11. La enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública, a tenor de la Ley y de su Reglamento de contratación.

12. El ejercicio de acciones de toda clase, cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio para los intereses municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De las atribuciones de las Comisiones informativas

Art. 124. Las Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Ayuntamiento pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Art. 125. La Comisión permanente y el Alcalde podrán requerir el informe o asesoramiento de las Comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo.

Art. 126. 1. En ningún caso podrán revestir carácter de acuerdo los informes de las Comisiones, cuyo cometido deberá limitarse al estudio y preparación de los asuntos.

2. Las atribuciones de resolución, regladas o discrecionales, del Ayuntamiento, de la Comisión permanente o del Alcalde, no son delegables en las Comisiones informativas.

Art. 127. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes.

Art. 128. 1. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con el de Secretaría, y en caso contrario habrá de razonar el disenso.

2. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de cada Comisión y llevarán la firma del que ha presidido la reunión en que se hubieren formulado.

3. El Vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular.

Art. 129. 1. De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá acta en que consten los nombres de los Vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

2. Si no concurriere la mayoría a la hora señalada, se celebrará la reunión una hora después, con los que asistieren, cualquiera que fuere su número.

#### SECCIÓN QUINTA

*De las atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal*

Art. 130. El Alcalde pedáneo y la Junta vecinal tendrán a su cargo el inmediato gobierno y administración de la Entidad local menor y ejercerán las facultades respectivas que especialmente les señalan los artículos 124 y 125 de la Ley.

### TITULO II

## Organización de las Entidades provinciales

### CAPITULO PRIMERO

#### Autoridades y Organismos provinciales

##### SECCIÓN PRIMERA

#### *Del Gobernador civil de la Provincia*

Art. 131. 1. El Gobernador civil es la primera Autoridad en la Provincia como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

2. Bajo la dependencia directa y en relación inmediata con el Ministro de la Gobernación, ejercerá el Gobernador civil las funciones que le confiere el artículo 260 de la Ley, sin perjuicio de las facultades que, con arreglo al artículo 259 de la misma, le delegue el Gobierno a través de otros Departamentos.

Art. 132. El nombramiento de Gobernador civil habrá de recaer en quien reúna las condiciones del artículo 214 de la Ley, y el cargo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público, civil, militar o eclesiástico, y con el de toda clase de profesiones, industrias y actividades mercantiles dentro de la respectiva Provincia.

Art. 133. Como requisito previo a la toma de posesión los Gobernadores civiles prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, consagrar mis actividades como Delegado del Gobierno al fomento de los intereses de la Provincia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo.»

El Ministro contestará:

«Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Art. 134. 1. Los funcionarios que sean designados Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibirán el sueldo y derechos de representación anejos al mismo y conservarán, con carácter de excedentes forzosos y reserva de plaza, el destino que tuvieren al ser nombrados.

2. Los Gobernadores civiles continuarán figurando en el escalafón de la Carrera o Cuerpo a que pertenezcan, y se les computará como servicio efectivo el tiempo que ejerzan el mando.

3. El sueldo que perciban servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial.

Art. 135. La sustitución a que se refiere el artículo 218 de la Ley se determinará por el propio Gobernador civil en los casos de ausencia o enfermedad, y por el Ministro de la Gobernación en los de vacante.

##### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Del Presidente de la Diputación*

Art. 136. El nombramiento de Presidente de la Diputación sólo podrá recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 137. 1. El Presidente tomará posesión del cargo ante la Diputación presidida por el Gobernador civil, y prestará juramento de viva voz, ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las Leyes, defender y fomentar los intereses de la Provincia, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo.»

El Gobernador contestará:

«Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien; y si no, os lo demanden.»

2. Se hará entrega del bastón y demás insignias del cargo, y el Presidente quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes al mismo.

3. La toma de posesión podrá ajustarse a formas tradicionales que existan en la Provincia.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 138. 1. Los Presidentes percibirán, por dozavas partes y en concepto de gastos de representación, la cantidad fija que la Corporación acuerde, sin que pueda exceder del uno por ciento del Presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

Diputaciones con presupuesto ordinario de ingresos inferior a diez millones de pesetas		30.000 ptas. anuales.
De diez a quince millones.....	35.000	»
De quince a treinta millones.....	40.000	»
De treinta a cincuenta millones.....	50.000	»
De cincuenta a setenta millones.....	60.000	»
De setenta a cien millones.....	75.000	»
De más de cien millones.....	90.000	»

2. Las Diputaciones podrán elevar en cualquier momento la cuantía acordada, si fuere inferior a la que permita la escala, y reduciría únicamente al producirse la renovación del cargo de Presidente.

Art. 139. El Presidente usará las insignias tradicionalmente instituidas en cada Provincia y además un bastón, como símbolo de su jerarquía.

Art. 140. El Presidente designará, entre los Diputados provinciales, un Vicepresidente que le sustituya en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro legítimo impedimento.

##### SECCIÓN TERCERA

#### *De la Diputación provincial*

Art. 141. 1. La Diputación es el órgano representativo de la Provincia, a la que personifica como Corporación de Derecho público; gestor de los intereses económico-administrativos de su competencia, con jurisdicción sobre la totalidad del territorio provincial.

2. Son miembros integrantes de la Diputación el Presidente, los Diputados provinciales y el Secretario.

##### SECCIÓN CUARTA

#### *De los Diputados provinciales*

Art. 142. 1. En toda Diputación habrá dos grupos de Diputados provinciales:

1.º Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

2.º Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en la Provincia.

2. El número de componentes del primer grupo será igual al de los Partidos que existan, conforme a la demarcación judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley.

3. El número de componentes del segundo grupo no podrá exceder de la mitad del anterior.

Art. 143. A efectos del párrafo 2 del artículo 232 de la Ley de Régimen local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

a) las Universidades;

b) las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales;

c) el Consejo ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas;

d) las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País;

e) los Institutos Nacionales de Enseñanza Media;

f) los Institutos de Enseñanza Laboral;

g) las Escuelas de Comercio;

h) las Escuelas Normales del Magisterio Primario;

i) las Escuelas Industriales;

j) las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos;

k) las Escuelas oficiales de Náutica;

l) el Instituto de Ingenieros Civiles;

m) los Colegios profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Gestores administrativos;

n) las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana;

o) las Cámaras oficiales Sindical-Agraria;

p) las Cámaras oficiales de Comercio y de Industria y Navegación;

q) las Comunidades de regantes;

r) cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Art. 144. Los Diputados provinciales del segundo grupo serán elegidos conjuntamente por los Compromisarios designados por las Corporaciones y por los que designen las Entidades económicas, culturales y profesionales inscritas en el Registro General abierto en todos los Gobiernos civiles, a tenor del artículo 78 de este Reglamento.

Art. 145. A los efectos de esta elección, serán aplicables los artículos 77 y 78 de este Reglamento.

Art. 146. El Diputado provincial designado por los Ayuntamientos de un Partido judicial ostentará la representación de éste y podrá concurrir con tal carácter a cuantos actos públicos oficiales se celebren en los Municipios de la demarcación.

Art. 147. Los Diputados provinciales podrán percibir dietas por asistencia a sesiones, en la cuantía que acuerde la Corporación. Aquellos que residan fuera de la capital serán indemnizados de los gastos que por viajes y estancias se les originen.

Art. 148. Serán de aplicación a los Diputados provinciales las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida del cargo que regulan los artículos 32 al 36, inclusive.

## CAPITULO II

### Constitución de los Organismos provinciales

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la elección de Diputados provinciales

Art. 149. La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante Compromisarios singulares designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deban estar representados en la Diputación.

Art. 150. Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalará su fecha, coincidente con un domingo del mes de marzo, y deberán mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la iniciación de aquéllas.

Art. 151. 1. El domingo anterior al fijado en la convocatoria para las elecciones, todos los Ayuntamientos afectados por la renovación se reunirán en sesión extraordinaria, a las diez de la mañana, al objeto de designar, de entre sus miembros, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados del Partido judicial a que el Municipio pertenezca.

2. Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo Partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios comprendidos en el Partido judicial fueren menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

3. La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, y serán proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, resolviéndose los empates a favor del de más edad.

Art. 152. 1. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la Provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

2. Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada, expresiva de los miembros que de hecho constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres, apellidos, fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Art. 153. 1. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales, se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieren reconocido el derecho de sufragio conforme a este Reglamento, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

2. En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de ser cubiertas.

3. Las Corporaciones y Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por sí aquellas Autorida-

des estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

4. De la sesión se extenderá acta expresiva en la que se harán constar todas las incidencias, y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose, además, al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Art. 154. El Gobernador civil, luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la suficiente antelación las relaciones siguientes:

a) de los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos, agrupados por Partidos judiciales;

b) de los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales, con idéntica agrupación;

c) de los Compromisarios designados por las Entidades económicas, culturales y profesionales;

d) de los candidatos que previamente haya seleccionado, a su prudente arbitrio, entre los propuestos por las Corporaciones y Entidades radicantes en la Provincia, en cuya relación incluirá, por lo menos, triple número de candidatos que el de vacantes que hayan de ser provistas.

Art. 155. 1. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

2. La Junta provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego de designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Art. 156. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

1.ª Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputado de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los Partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

2.ª Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas b) o d) del artículo 154, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al Partido judicial o conjunto de Corporaciones y Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

3.ª Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, transparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieren.

4.ª A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales, cuyos resultados provisionales hará público en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

5.ª Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieran formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios dentro de su clase y grupo respectivo.

6.ª Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

7.ª De la sesión electoral se extenderá acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del Municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

8.ª Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por

cada candidato, y se remitirán el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador civil de la Provincia y al Presidente de la Diputación respectiva. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las soliciten.

Art. 157. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

1.º Cuando dejen de ser Alcaldes o Concejales o perdieren la condición representativa que sirvió de base para su institución.

2.º Cuando trasladaren su residencia a otra Provincia o perdieren la nacionalidad española.

3.º Cuando dejen de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditado con certificación del Secretario en relación con el Libro de Actas.

4.º Cuando la Corporación procediere al nombramiento de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado provincial, salvo que se hiciera por oposición.

Art. 158. Las vacantes producidas durante el trienio serán provistas al mismo tiempo que las originadas por renovación trienal, sin perjuicio de que se celebren elecciones complementarias cuando lo decida el Ministro de la Gobernación.

Art. 159. 1. El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados en las Provincias de Alava y Navarra, en la proporción que señalan los párrafos 3 y 4 del artículo 228 de la Ley, se acomodará a las mismas reglas de los artículos anteriores, en lo que respectivamente les sea de aplicación.

2. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas.

Art. 160. Para lo no previsto en esta Sección regirán, como supletorias, las disposiciones de la Ley Electoral, de 8 de agosto de 1907, relativas a la designación de Diputados provinciales.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De la constitución de la Diputación provincial*

Art. 161. 1. La Diputación provincial se constituirá el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes, y al efecto celebrará sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio.

2. Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la sesión anterior para que puedan aprobarla los Diputados que hubieran formado parte de la anterior Corporación, a quienes se citará a este efecto, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

3. A continuación se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, y después de resolver, en su caso, en lo que sea de aplicación acerca de las condiciones legales de éstos, quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

4. Acto seguido se hará entrega a cada Diputado de las insignias del cargo, declarándole investido de los honores, derechos y deberes inherentes al mismo.

5. Respecto a lo no previsto en esta Sección se estará a lo dispuesto en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título primero de este Reglamento.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *De la constitución de las Comisiones*

Art. 162. 1. Además de las Comisiones informativas que para la preparación y estudio de los asuntos han de constituirse, conforme al artículo 235 de la Ley, el Presidente de la Diputación podrá crear, si lo considera necesario, una Comisión de Gobierno, integrada por los Presidentes de las demás Comisiones, y a la que corresponderá:

a) informar los asuntos no atribuidos expresamente a otras Comisiones;

b) asesorar al Presidente o informar en los asuntos que sean de su exclusiva competencia, cuando así lo interese;

c) prestar al Presidente la colaboración que en cada caso reclame.

2. Al constituirse la Corporación, el Presidente designará para cada Comisión informativa un Diputado que desempeñe la Presidencia cuando él no asista y dos Vocales.

3. También nombrará los representantes de la Diputación en otras Juntas y Organismos.

Art. 163. La Comisión provincial de Servicios Técnicos se constituirá en la forma que establece el artículo 238 de la Ley, y los Vocales que no tuvieren la condición de natos serán

renovados o confirmados dentro del mes siguiente a la toma de posesión de cada Presidente de la Diputación.

Art. 164. 1. El Presidente de la Diputación podrá recabar el asesoramiento o el informe de otros Organismos o Autoridades provinciales cuando la naturaleza del asunto sometido a la Comisión provincial lo requiera.

2. Si se tratare de informe sobre materias no atribuidas a dicha Comisión y que deba emitir funcionario del Estado de la respectiva Provincia, la petición se tramitará por conducto del Gobernador civil.

#### CAPÍTULO III

##### *Atribuciones de las Autoridades y Organismos provinciales*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *De las atribuciones del Gobernador civil de la Provincia*

Art. 165. 1. El Gobernador civil, en su calidad de Delegado del Gobierno y representante superior del Poder central en la Provincia, está investido de las facultades y ejerce las funciones que determinan los artículos 260 al 267 de la Ley y las enumeradas en el Decreto-ley de 17 de diciembre de 1925.

2. Cuando conceda autorización para que se celebren reuniones o actos públicos a los que él no asista podrá designar un Delegado que le represente.

3. Los Alcaldes deberán solicitar permiso del Gobernador para la celebración de espectáculos públicos al aire libre.

4. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles para imponer sanciones serán ejercidas, en los casos a que se refiere la Ley, contra toda persona que de cualquier modo incida en los actos o faltas corregibles.

5. Las suspensiones que decreten, cuando no tengan marcado trámite especial, serán ejecutivas, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación y del Departamento al que, en su caso, puedan afectar, y de los recursos procedentes.

Art. 166. Los documentos o instancias que se hayan de cursar por conducto del Gobernador civil se tramitarán, con su informe, en el plazo de quince días.

Art. 167. Al informar anualmente al Ministro de la Gobernación de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración que les conciernen, los Gobernadores deberán proponer cuantas medidas puedan ser beneficiosas para la Provincia.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De las atribuciones del Presidente de la Diputación provincial*

Art. 168. Para el gobierno y administración de los intereses morales y materiales de la Provincia corresponderán al Presidente de la Diputación cuantas atribuciones no se hallen asignadas expresamente a ésta.

Art. 169. Las resoluciones que por escrito adopten los Presidentes serán motivadas cuando su importancia lo reclame, se consignarán en el documento o expediente respectivo y habrán de inscribirse en el Libro especial destinado al efecto, abierto con los mismos requisitos que el Libro de Actas.

Art. 170. En armonía con las atribuciones conferidas al Presidente de la Diputación por los artículos 268 y concordantes de la Ley le corresponderá:

1.º Fijar el orden del día para las sesiones, comprensivo de los asuntos que hayan de someterse a deliberación, el cual habrá de remitirse a los Diputados con la antelación mínima de veinticuatro horas.

2.º Publicar en el «Boletín Oficial de la Provincia» la convocatoria para las sesiones extraordinarias dos días antes, por lo menos, del en que deban celebrarse, sin perjuicio de la citación personal a cada Diputado.

3.º Preparar, mediante cumplimiento de los trámites que sean del caso, los asuntos reservados a la Diputación.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que afecten a la Administración provincial y a los distintos órganos de la misma.

5.º Sancionar las faltas de obediencia a su autoridad o imponer multas en la forma y cuantía que las leyes determinen.

6.º Delegar sus atribuciones en Diputados provinciales, por servicios o para asuntos determinados, señalando el alcance de las delegaciones que otorgue, modificarlas, retirarlas o limitarlas.

7.º Cuidar de que se presten los servicios y se levanten las cargas que impongan las leyes a la Administración provincial.

8.º Resolver los expedientes de ingreso de indigentes, enfermos y alienados en los respectivos Establecimientos benéficos.

9.º Devolver, si procede, los niños e incapacitados acogidos en Centros benéficos a sus padres, tutores o guardadores.

10.º Resolver cuantos incidentes se deriven de los expedientes de prolijamiento y adopción de huérfanos y desamparados procedentes de los Hogares provinciales.

11. Adoptar las medidas de régimen interior que hayan de aplicarse a los Establecimientos benéficos o sanitarios o Centros de cultura, ajustándose a los Reglamentos especiales, si existieren.

12. Resolver todos los asuntos relacionados con la aplicación de Ordenanzas o Reglamentos provinciales, tales como autorizaciones para obras en zona de influencia de vías provinciales, permisos para utilización del servicio de incendios, de los coches de la Corporación, del material sanitario y otros semejantes.

13. Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que sirvan de base a la contratación de obras y servicios cuya adjudicación y ejecución le correspondan.

14. Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, obras, contratos y suministros, y adjudicar definitivamente, con arreglo a las leyes, las que incumban a su competencia, y provisionalmente, aquellas en que haya de decidir la Corporación.

15. Ejecutar, contratar y conceder obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar menos de un año y no exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el Presupuesto ordinario de la Corporación. Al finalizar cada trimestre dará cuenta a la misma, por referencia sucinta y razonada, de las obras y servicios que haya acometido.

Al finalizar cada trimestre dará cuenta a la misma, por referencia sucinta y razonada, de las obras y servicios que haya acometido.

16. Inspeccionar las obras provinciales, recabando en cada caso la asistencia y asesoramiento de los técnicos respectivos o de la correspondiente Ponencia de la Comisión de Servicios Técnicos.

17. Suscribir a nombre de la Corporación, por sí o por delegación, si la otorga, escrituras, documentos y pólizas.

18. Administrar, conservar y mejorar el patrimonio provincial y sostener y desarrollar los servicios provinciales.

19. Estimular las actividades relativas a conciertos o consorcios que la Diputación celebre para construcciones escolares, suministros de energía eléctrica, abastecimientos de aguas u otras finalidades de interés provincial.

20. Fomentar la explotación de viveros, granjas, campos de experimentación, industrias agrícolas o ganaderas y paradas de reproductores.

21. Proteger a la industria provincial y conceder, al efecto, subvenciones con arreglo a la consignación del Presupuesto.

22. Organizar concursos, certámenes, exposiciones, ferias o mercados.

23. Promover la difusión de la cultura y conceder becas y pensiones conforme a los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos de la Diputación.

24. Conceder subvenciones o distribuir cantidades, siempre que figuren previstas y suficientemente dotadas en el Presupuesto.

25. Organizar las colonias escolares y de verano que la Diputación acuerde establecer.

26. Fomentar los deportes y el turismo, siguiendo las normas que la Corporación señale previamente.

27. Defender la riqueza histórica, artística y monumental de la Provincia, así como sus paisajes dignos de protección.

28. Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Diputación o a los Establecimientos que de ella dependan y personarse en juicio, en casos de urgencia, dando cuenta a la misma de todo ello en su primera sesión.

29. Nombrar el personal que use armas, y el sometido a la legislación laboral conforme a las normas aplicables y a las plantillas aprobadas por la Corporación, y premiarlo, corregirlo, suspenderlo o separarlo, con sujeción a expediente tramitado en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

30. Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y aprehibir y suspender preventivamente a toda clase de funcionarios.

31. Sancionar a los funcionarios que no pertenezcan a los Cuerpos Nacionales de Administración Local, a no ser que la sanción consistiese en la destitución o separación, por corresponder estas facultades a la Corporación.

32. Formar los Presupuestos ordinarios y extraordinarios con antelación suficiente para que la Diputación los apruebe dentro del plazo.

33. Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaria.

34. Organizar, bajo su responsabilidad, los servicios de Recaudación y Depositaria, conservar en su poder una de las tres llaves del Arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios.

35. Desarrollar la gestión económica provincial conforme al Presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

36. Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto ordinario o de los extraordinarios de la Diputación y que hubiesen sido revisadas por los servicios de

Intervención y por los Diputados Ponentes del ramo a que el gasto se contraiga.

37. Facilitar a la Diputación cuantos antecedentes y estudios se relacionan con los aspectos económico y financiero de los proyectos de creación o provincialización de servicios o de celebración de conciertos o consorcios.

38. Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las leyes.

Art. 171. El Presidente dará cuenta sucinta a la Corporación en cada reunión mensual, de las resoluciones de mayor importancia que durante el mes anterior hubiere adoptado, para que los Diputados conozcan el desarrollo de la administración provincial, y publicará un extracto en el «Boletín Oficial de la Provincia».

### SECCIÓN TERCERA

#### De las atribuciones de la Diputación provincial

Art. 172. En congruencia con las atribuciones encomendadas a la Diputación por los artículos 270 y concordantes de la Ley, les corresponderá:

1.º Constituir la Corporación.

2.º Crear y suprimir las Mancomunidades.

3.º Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas para la contratación de obras y servicios, salvo que la adjudicación y ejecución correspondan al Presidente.

4.º Crear, modificar y disolver Instituciones y Establecimientos provinciales.

5.º Aprobar los planes generales de caminos y carreteras provinciales; construir y explotar ferrocarriles, tranvías, trolebuses y autobuses interurbanos; producir y suministrar energía eléctrica; proveer a los abastecimientos de aguas, encauzamiento y rectificación de cursos de ríos; construcción de pantanos y canales de riego, y a cuantas obras requieran expropiación forzosa.

6.º Organizar los servicios de transportes, comunicaciones, alumbrado y fuerza motriz.

7.º Ejecutar, contratar y conceder obras y servicios provinciales cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a los consignados para el mismo fin en el Presupuesto ordinario.

8.º Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipios de la Provincia.

9.º Conceder a los Municipios y Entidades locales menores subvenciones económicas y ayudas técnicas para obras de abastecimientos de aguas, saneamiento, viviendas protegidas o bonificables, obras de colonización, construcción de caminos, Escuelas y viviendas para Maestros, servicios contra incendios, de energía eléctrica y redes telefónicas.

10. Cooperar a la efectividad de los servicios municipales obligatorios, en la forma que las leyes determinen.

11. Establecer servicios contra incendios, utilizables por cuantos Municipios carezcan de ellos. Las aportaciones económicas de los pueblos interesados se fijarán de mutuo acuerdo entre éstos y la Diputación, y si no se lograra, el Ministerio de la Gobernación señalará la cantidad alzada con que hayan de contribuir las Diputaciones.

12. Organizar el suministro de energía eléctrica en los Municipios de población superior a quinientos habitantes que no puedan establecerlo con sus propios recursos, aplicando sus rendimientos a cubrir los intereses y amortización del capital invertido. Una vez enjugado el anticipo o transcurridos veinte años desde la instalación, los rendimientos íntegros pasarán a nutrir el respectivo erario municipal.

13. Industrializar y provincializar servicios.

14. Crear Cajas de Ahorro o de Crédito provincial.

15. Crear Centros culturales y artísticos y de Estudios e Investigaciones locales.

16. Ordenar los servicios Agropecuarios provinciales y los planes financieros para su desarrollo, crear granjas agrícolas y ganaderas, paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores.

17. Establecer planes provinciales y municipales de repoblación forestal.

18. Fijar las modalidades de protección a la industria de interés provincial.

19. Celebrar conciertos con el Estado para construcciones escolares o para obras y servicios de interés general.

20. Constituir consorcios con Ayuntamientos de la Provincia para construcción de Escuelas y viviendas de Maestros, repoblaciones forestales, tendidos de redes de energía eléctrica, suministros de aguas y demás servicios u obras que afecten a varios Municipios.

21. Ejercer acciones judiciales y administrativas, así como la defensa en los procedimientos incoados contra la Diputación o interponer recursos.

22. Asesorar al Gobernador civil en asuntos provinciales.

23. Aprobar Reglamentos de servicios, de funcionarios, de Establecimientos provinciales, de régimen interior de la Corporación y otros análogos.

24. Resolver los expedientes sobre adquisición o enajenación de bienes y derechos de la Provincia o de los Establecimientos que de ella dependan, sobre los que también podrá transgír o imponer gravámenes con arreglo a las leyes.

25. Adoptar y modificar los escudos y blasones de la Provincia, con sujeción a lo que previene el artículo 301.

26. Conceder medallas, emblemas, condecoración u otros distintivos honoríficos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación, en la forma que establecen los artículos 303 al 305.

27. Formar plantillas y escalafones de los funcionarios provinciales, nombrarlos, corregirlos y separarlos, cuando esas facultades no correspondan al Presidente de la Diputación o a la Dirección General de Administración Local.

28. Conceder jubilaciones y excedencias a los funcionarios.

29. Aprobar los Presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios y las Ordenanzas de exacciones.

30. Concertar operaciones de crédito y garantía.

31. Examinar y censurar las cuentas.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De las atribuciones de las Comisiones informativas*

Art. 173. 1. Para la preparación y estudio de los asuntos, la Diputación provincial actuará en Comisiones de carácter informativo, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente.

2. Los cometidos principales de las Comisiones mínimas que enuncia el artículo 235 de la Ley, serán los siguientes:

*Beneficencia y Obras Sociales:* Hospitalización de enfermos y dementes; Hogares infantiles y Establecimientos benéficos en general; Instituciones sociales; legados y mandas, y subvenciones.

*Sanidad, Urbanismo y Vivienda:* Sanidad e higiene; lucha contra epidemias; viviendas protegidas y bonificables; saneamiento; ordenación urbana y rural; y política del suelo y defensa del paisaje.

*Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal:* Granjas y campos de experimentación; riqueza forestal; fomento pecuario; agricultura; avicultura; industrias derivadas; plan de ordenación agrícola-pecuaria, y laboratorios.

*Educación, Deportes y Turismo:* Enseñanza; becas para estudios; Escuelas Especiales e Instituciones de Cultura, Arte e Historia, donde las haya, Archivos, Bibliotecas y Museos; exposiciones y concursos; talleres; subvenciones a manifestaciones deportivas; cultura física; fomento del turismo; monumentos y lugares artísticos; excursiones; conservación y difusión del folklore regional.

*Obras públicas y Paro obrero:* Patrimonio provincial, carreteras y caminos; medios de comunicación; líneas telefónicas, telegráficas, trolebuses, autobuses y tranvías, ríos, canales y pantanos; edificios provinciales; proyectos, autorizaciones obras y servicios; medidas contra el paro, y colocación obrera.

*Hacienda y Economía:* Presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios; cuentas; ingresos; pagos; empréstitos; inventarios y balances.

Art. 174. La Comisión de Gobierno, donde se constituya, se encargará especialmente del estudio y preparación de los asuntos relacionados con el régimen interior; excusas, incompatibilidades e incapacidades; personal; derechos y propiedades; asesoría jurídica y litigios; quitas y esperas; protocolo, y asuntos indeterminados.

Art. 175. 1. Las Comisiones informativas serán órganos de colaboración y asesoramiento de las Autoridades y Corporaciones en los asuntos de su incumbencia.

2. El Presidente podrá confiar a la Comisión de Gobierno, si la constituyere, la colaboración que juzgue oportuna para el desarrollo de su cometido.

Art. 176. La resolución de los asuntos tramitados por las Comisiones informativas corresponderá al Presidente o a la Diputación, según sus respectivas atribuciones.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *De las atribuciones de la Comisión provincial de Servicios Técnicos*

Art. 177. 1. Los acuerdos que adopte la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en el ejercicio de las atribuciones resolutorias a que se refieren los artículos 273 y 278 de la Ley, requerirán el voto favorable de la mayoría de los miembros que concurran a la sesión, en primera o segunda convocatoria.

2. Las decisiones relativas a las funciones de información y orientación, enunciadas en los artículos 274 y 275 de la Ley, se atenderán al mismo «quorum».

Art. 178. 1. En los planes de urbanización y en los proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento, se habrán de tener en cuenta los aspectos monumental e histórico de la zona urbana afectada por las obras.

2. Se aportará al expediente un informe de la Comisión de Monumentos, donde se halle constituida.

Art. 179. Cuando en las Ordenanzas de construcción se trate

de zonas que tengan un definitivo carácter arquitectónico o histórico, se regularán las futuras edificaciones de manera que no desentonen del conjunto.

Art. 180. 1. Los Ayuntamientos podrán ejecutar los proyectos una vez aprobados por la Comisión, contra cuyo acuerdo no se dará recurso alguno, pero cabrá interponer, contra las infracciones que en el desarrollo de aquéllos se cometieren, el contencioso-administrativo.

2. Si la Comisión señalare deficiencias en el proyecto, deberán ser subsanadas y enviado de nuevo para su aprobación.

Art. 181. El ejercicio por la Comisión provincial de la función informativa a que alude el artículo 274 de la Ley no obligará a la Diputación a someterse al informe, aunque haya de tenerlo en cuenta como antecedente.

Art. 182. La formación de planos, Ordenanzas, proyectos y Presupuestos que la Comisión ha de facilitar a los Ayuntamientos en el desarrollo de las funciones de orientación incluidas en el artículo 275 de la Ley, no representará otra carga económica para los Municipios que el pago del cincuenta por ciento de los honorarios que, con arreglo a los aranceles vigentes, tengan derecho a percibir los profesionales que redacten aquellos trabajos, una vez terminados y siempre que se puedan ejecutar sin necesidad de estudios técnicos complementarios.

Art. 183. Serán también facultades de la Comisión de Servicios Técnicos:

a) velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas al saneamiento urbano y denunciar a las autoridades locales las infracciones que observen;

b) evacuar los informes que soliciten la Comisión central de Urbanismo, el Gobernador civil, la Diputación o los Ayuntamientos de la Provincia, en relación con las disposiciones sanitarias;

c) cualquiera otra de las asignadas a las Comisiones provinciales de Sanidad local.

Art. 184. La Comisión de Servicios Técnicos, sin perjuicio de lo que establece el artículo 279 de la Ley, deberá resolver en el plazo máximo de dos meses los asuntos sometidos a su competencia.

Art. 185. Cuando se trate de Municipios de cincuenta mil o más habitantes o que sean capitales de Provincia, la Comisión central de Urbanismo deberá aplicar los artículos 177 al 180 y 184 en todo lo no previsto por las disposiciones que regulan su actuación.

Art. 186. Para facilitar a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos el cumplimiento de su misión, serán trasladados a las mismas los archivos, documentos, material, útiles de oficina y medios económicos de que actualmente disponen las Comisiones provinciales de Sanidad local, formalizando, al efecto, el oportuno inventario.

### TITULO III

#### Funcionamiento de las Corporaciones locales

##### CAPITULO PRIMERO

#### Del funcionamiento de los Organismos municipales

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *De las sesiones del Ayuntamiento pleno*

Art. 187. Los Ayuntamientos celebrarán sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta. Verificadas en distinto lugar serán nulas.

Art. 188. La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio. En su fachada ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del Salón de Sesiones o en sitio preferente estarán colocados el Crucifijo y la efigie del Jefe del Estado.

Art. 189. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

Art. 190. 1. Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria una vez al trimestre, por lo menos.

2. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de terminar dentro del mismo día en que comience.

Art. 191. El Alcalde convocará a los Concejales veinticuatro horas antes, por lo menos, de la fijada para la sesión, remitiéndose el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

Art. 192. 1. A partir de la convocatoria, los Concejales tendrán a su disposición los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en ella, al objeto de que puedan conocerlos antes de deliberar.

2. Cuando los miembros de la Corporación necesiten que se les ponga de manifiesto cualquier otro expediente o documento que obre en las dependencias municipales, deberán solicitarlo del Alcalde.

3. No podrán extraerse de la Casa Consistorial los expedientes ni los documentos.

Art. 193. 1. El Ayuntamiento celebrará sesión extraordinaria

naría en los casos previstos por el artículo 294 de la Ley, cuando lo acuerde la Comisión permanente y cuando así lo determine alguna disposición especial.

2. Toda petición de sesión extraordinaria habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven. Si el Alcalde demorase la convocatoria sin causa justificada, cualquier Concejal de los que hubieren firmado la petición podrá acudir al Gobernador civil, quien ordenará al Alcalde que convoque la sesión dentro de los cuatro días siguientes.

Art. 194. 1. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria cuarenta y ocho horas después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de los concurrentes, salvo cuando la Ley exija «quorum» especial para la adopción de los acuerdos.

2. Será indispensable que asista, como mínimo, un Concejal además del Alcalde.

Art. 195. Cuando fuere preceptiva la asistencia de número especial de Concejales, habrán de reiterarse las convocatorias hasta lograrlo.

Art. 196. 1. Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Alcalde.

2. Los Concejales necesitarán licencia del Presidente para ausentarse del Salón de Sesiones.

Art. 197. 1. El Alcalde podrá imponer a los Concejales que no excusen debidamente su falta de asistencia multas no superiores a la siguiente escala:

En Municipios de población inferior a 10.000 habitantes .....	25 pesetas.
En los de 10.000 a 50.000 .....	50 »
En los de 50.000 a 100.000 .....	75 »
En los de más de 100.000 .....	100 »

2. Contra dichas multas procederá recurso de alzada ante el Gobernador civil, en plazo de diez días.

Art. 198. Para celebrar válidamente toda clase de sesiones se precisará la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Art. 199. Después de leídos por el Secretario los decretos del Alcalde o los dictámenes de las Comisiones, o los informes de las Secciones o Negociados, se abrirá discusión, y, si nadie pidiere la palabra, los asuntos quedarán aprobados por unanimidad.

Art. 200. Si se presentaren votos particulares serán discutidos antes que el dictamen a que se refieran, el cual podrá modificarse o retirarse por la Comisión.

Art. 201. Los asuntos quedarán sobre la Mesa a petición de cualquier Concejal, a menos que el Alcalde los declare de urgencia.

Art. 202. 1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. Los Concejales necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra; hablarán alternativamente, en pro y en contra, según el orden en que la hubieran solicitado; podrán cederse entre sí el turno que les corresponda, y se dirigirán siempre a la Corporación y no a un individuo o fracción de la misma.

3. No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Concejales se desvían notoriamente por digresiones extrañas o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado.

Art. 203. 1. El Alcalde podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra de un mismo asunto y resolver cuantos incidentes dilatan con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.

2. Las ponencias no consumirán turno en las discusiones.

Art. 204. 1. El Concejal que haya consumido turno podrá volver a usar de la palabra para rectificar conclamadamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido.

2. El Alcalde apreciará si procede o no acceder a la pretensión de rectificación.

Art. 205. Quien se considere aludido podrá contestar sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

Art. 206. 1. Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnera el Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas, o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los organismos municipales o de las instituciones públicas.

2. Si alguno fuere llamado dos veces al orden, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe.

Art. 207. 1. Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la discusión.

2. Las proposiciones que pretendan defender habrán de entregarse en la Secretaría del Ayuntamiento con tiempo suficiente para que puedan incluirse en el orden del día.

Art. 208. Cuando se desee someter directamente al conocimiento de la Corporación una moción que no figure en el orden del día, su autor habrá de alegar y justificar la urgencia del caso, y corresponderá a la Corporación resolver sobre el fondo del asunto o aplazarlo hasta otra sesión.

Art. 209. 1. Las preguntas o interpellaciones se habrán de anunciar al Alcalde antes de las sesiones, verbalmente o por escrito, y sólo podrán formularse en las ordinarias, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día.

2. El preguntado o interpellado podrá contestar en el acto o cuando haya reunido los datos precisos para informar debidamente.

Art. 210. En cuanto el Alcalde considere el punto suficientemente discutido, se pasará a la votación.

Art. 211. Los trámites de instrucción y discusión no servirán de excusa a los Ayuntamientos y Comisiones para demorar el cumplimiento de las obligaciones legales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las sesiones de la Comisión permanente

Art. 212. La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez a la semana.

Art. 213. Las sesiones de la Comisión permanente no serán públicas, pero el extracto de los acuerdos que adopte se expondrán en el tablero de anuncios dentro de los cuatro días siguientes, con el resultado de las votaciones si las hubiere.

Art. 214. Serán aplicables a la Comisión permanente los artículos comprendidos en la Sección anterior.

## SECCIÓN TERCERA

### De las sesiones de la Junta y Asambleas vecinales, de los Organismos representativos de las Mancomunidades voluntarias y de las Agrupaciones forzosas

Art. 215. El régimen de sesiones de las Juntas vecinales se amoldará, en lo posible, al de la Comisión permanente.

Art. 216. Las Asambleas de vecinos se reunirán donde lo tengan por costumbre, celebrarán sesión ordinaria una vez al trimestre, en día festivo, y serán convocadas a toque de campana, por pregón, por anuncio o por cualquier otro medio de uso tradicional en el lugar.

Art. 217. Para que dichas Asambleas o Concejos abiertos puedan deliberar válidamente habrá de asistir la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho, en primera convocatoria, y bastará en segunda cualquier número, además del Presidente y del Secretario en ambos casos.

Art. 218. El funcionamiento de tales Organismos se regirá por sus observaciones u Ordenanzas locales, y en lo que no sea específico ni se oponga a los usos, costumbres o tradiciones, por los preceptos aplicables de la Ley y de este Reglamento.

Art. 219. 1. Las Comisiones gestoras de las Mancomunidades voluntarias podrán atemperar su funcionamiento al regulado en las Secciones primera y segunda de este Capítulo.

2. El Presidente ejercerá las atribuciones que le confieren los Estatutos o pactos constitutivos, ajustándose a las normas fijadas por el Alcalde con relación al régimen de sesiones, publicación, ejecución o suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas de bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de cuentas, gestión de Presupuestos y representación legal del Asocio.

Art. 220. 1. En las Agrupaciones forzosas, y sin perjuicio de las normas especiales que las regulen, los Ayuntamientos integrantes tendrán dos clases de votos: uno representativo, que será igual para todos, y otro proporcional al tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada Municipio al sostenimiento del servicio de que se trate, equivalente a la décima parte de la cifra total.

2. Las votaciones se decidirán en favor de lo que al sumar las unidades representativas y proporcionales, arroje el conjunto de votos como mayoría.

## SECCIÓN CUARTA

### De las reuniones o asambleas de representantes de Entidades locales

Art. 221. 1. No podrán celebrarse reuniones, asambleas o congresos de representantes de Entidades locales, sin autorización previa del Ministerio de la Gobernación cuando tengan carácter nacional, regional o interprovincial, sin la del Gobierno civil si fuesen solamente de ámbito provincial.

2. Aquellos de dichos actos que tengan lugar en la capital de España serán presididos por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director general de Administración Local.

3. En los demás actos corresponderá la presidencia al Gobernador civil, por sí o por medio del representante que designe.

## SECCIÓN QUINTA

*De la adopción de acuerdos*

Art. 222. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, a menos que fuere declarado de urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros que formen la Corporación.

Art. 223. Todos los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones municipales, adoptados con las debidas solemnidades, serán inmediatamente ejecutivos, siempre que no requieran aprobación o autorización superior o no fueren suspendidos por el Alcalde o por el Gobernador civil, dentro de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los recursos legales pertinentes.

Art. 224. 1. Los acuerdos que adopte la Comisión permanente dentro de la esfera de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

2. La ratificación por parte de éste no será procedente sino en los casos en que, con arreglo a la Ley, haya asumido dicha Comisión, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación plena.

Art. 225. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documentado del Secretario, así lo aprueba la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a la en que hubiere sido adoptado.

Art. 226. 1. Quedará acordado lo que vote la mayoría, ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria, excepto los casos en que la Ley exija mayor número de votos.

2. Ninguno de los concurrentes podrá abstenerse de votar.

3. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número legal de Concejales que integren la Corporación, y por mayoría relativa, la mitad más uno de los que se hallen presentes en el momento de la votación.

4. Cuando se produzca empate, se repetirá la votación en la misma sesión o en la siguiente si el asunto no fuere declarado de urgencia, y de reiterarse aquél, decidirá el Alcalde con voto de calidad.

5. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Art. 227. 1. El Alcalde y los Concejales no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos en que tengan interés directo, ya sea personalmente o como encargados o apoderados, o que afecten de igual modo a sus parientes, hasta el tercer grado, inclusive.

2. En estos casos el interesado deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de proposición de censura, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Art. 228. Las votaciones serán:

a) ordinarias, las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento y disentimiento, como permanecer sentados los que aprueben y ponerse en pie los que no aprueben;

b) nominales, las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga «sí» o «no», según los términos de la votación;

c) secretas, las que se realicen por papeleta que cada Concejal vaya depositando en una urna o bolsa, o bien mediante bolas blancas y negras.

Art. 229. 1. Las votaciones ordinarias podrán emplearse para la aprobación de las actas y asuntos de trámite, cuando no se promueva debate.

2. Las nominales se aplicarán siempre que exista discrepancia de opiniones entre los miembros de la Corporación respecto a cualquier asunto en cuya discusión no se haya logrado unanimidad de pareceres.

3. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación, de sus parientes dentro del tercer grado o del prestigio del Ayuntamiento.

Art. 230. 1. Antes de empezar la votación el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

2. Terminada la votación ordinaria, el Alcalde declarará lo acordado.

3. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art. 231. Los acuerdos de las Juntas y Asambleas vecinales se adoptarán siempre por mayoría, y los relativos a expropiación de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Art. 232. 1. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas competencias, advertirán la manifiesta ilegalidad que existiere en los actos y acuerdos que se pretendan adoptar, mediante nota en el expediente o de palabra.

2. Si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precise dudaren respecto a la legalidad de la resolución pro-

cedente, deberán solicitar que se aplaze por dos días, si corresponde al Presidente, y hasta la sesión inmediata si compete a la Corporación.

3. Cuando dicha petición no fuere atendida o se adoptare la decisión a pesar de la advertencia formulada, el Secretario lo hará constar en el acta y remitirá certificación de la misma al Gobernador civil, a los efectos previstos en los artículos 365 y 413 de la Ley.

## SECCIÓN SEXTA

*De las actas*

Art. 233. El Libro de Actas, instrumento público y solemne, ha de estar foliado y encuadernado, legalizada cada hoja con la rubrica del Alcalde y el sello de la Corporación, y expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario, el número de folios y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos.

Art. 234. Las actas de la Comisión permanente se transcribirán en Libro distinto del destinado a las del Ayuntamiento pleno.

Art. 235. 1. El Secretario custodiará los Libros de Actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de Autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las Autoridades competentes.

2. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares habrá de ser decretada por el Alcalde.

Art. 236. Durante cada sesión el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el acta, en que se consignarán:

a) lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra;

b) día, mes y año;

c) hora en que comienza;

d) nombres y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieren excusado y de los que falten sin excusa;

e) carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria;

f) asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor, cuando concurra;

g) asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan;

h) votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominales, en la que se especifique el sentido en que cada Concejal emita su voto;

i) opiniones sintetizadas de los grupos o fracciones de Concejales y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados;

j) cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario; y

k) hora en que el Alcalde levante la sesión.

Art. 237. 1. Al principio de cada sesión se leerá por el Secretario la minuta o borrador del acta de la anterior, que quedará aprobada, si ninguno se opusiere.

2. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo en el acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo precedente.

4. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

5. Cada vez que sean renovados una Corporación u Organismo de Administración Local, los miembros a quienes hubiere correspondido cesar serán convocados a la sesión constitutiva al solo efecto de adopción de acuerdo, relacionado con la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicho cese.

Art. 238. Inmediatamente de ser aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir en el Libro respectivo, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeran.

Art. 239. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Art. 240. 1. Están obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos a ella hubieren asistido, dentro de los ocho días siguientes a su aprobación.

2. En las Entidades donde hubiere Asamblea vecinal la firmarán los Concejales que formen la Junta vecinal.

3. El Secretario procederá a obtener las firmas en cuanto el acta haya sido extendida en el Libro correspondiente, y dará cuenta al Alcalde de las negligencias o demoras que se produzcan entre los Concejales para que les aplique la pertinente sanción.

4. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse para el Concejal que la omitiere.

Art. 241. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión se redactará en forma concisa y clara y se publicará con la firma del Secretario y el «Visto Bueno» del Alcalde en el tablón de edictos de la Casa Consistorial. Una copia se remitirá al Gobernador civil para su inserción, si es posible, en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 242. 1. Los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de poblaciones con censo superior a 50.000 habitantes publicarán, por lo menos una vez al trimestre, un Boletín de Información municipal, donde se inserte un extracto de todos los acuerdos adoptados, y además, cuando merezca ser divulgado, como resumen de Presupuestos y cuentas, estadísticas, estudios y Memorias, subastas y concursos, obras realizadas o en ejecución, resoluciones, reglamentaciones, Ordenanzas y bandos, adopción de medidas excepcionales, llamamientos al vecindario, referencias históricas y anales de la localidad.

2. La publicación en este Boletín de los extractos de acuerdos producirá iguales efectos que si se hubieren insertado en el de la Provincia.

3. Los restantes Ayuntamientos utilizarán discrecionalmente, en cuanto sus medios se lo permitan, análogo sistema de publicación o información de las actividades municipales.

## CAPITULO II

### Funcionamiento de los Organismos provinciales

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las sesiones de la Diputación provincial

Art. 243. 1. Las Diputaciones celebrarán sus sesiones en el Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, en caso de fuerza mayor. Verificadas en distinto lugar serán nulas.

2. En la fachada del Palacio ondeará la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del Salón de Sesiones o en sitio preferente estarán colocados el Crucifijo y la efigie del Jefe del Estado.

Art. 244. 1. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Se celebrarán en primera o en segunda convocatoria.

2. La Diputación se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que habrá de terminarse en el mismo día.

Art. 245. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de concurrir a las sesiones, y los que por causa justificada de ausencia, enfermedad o imposibilidad no puedan hacerlo, lo comunicarán al Presidente, quien podrá imponerles multas comprendidas entre cinco y cien pesetas si no se excusaren debidamente.

Art. 246. Los Diputados necesitarán autorización del Presidente para ausentarse por más de treinta días de la localidad en que tengan su domicilio y del Salón de Sesiones durante la celebración de éstas.

Art. 247. Se aplicarán al régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, adopción de acuerdos y redacción de las actas, las normas pertinentes del Capítulo anterior.

Art. 248. El «quorum» del artículo 303 de la Ley será también exigible en los acuerdos de creación o disolución de Consorcios y de Organización de servicios interlocales de comunicaciones, alumbrado, fuerza motriz, aguas, incendios y otros semejantes.

Art. 249. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión, se redactará en forma concisa y clara, publicándose con la firma del Secretario y el «Visto Bueno» del Presidente en el «Boletín Oficial de la Provincia», donde también se insertará cuanto deba ser divulgado, como resumen de Presupuestos y cuentas, estadísticas, Memorias, subastas, concursos, resoluciones, órdenes, medidas excepcionales, obras o proyectos de trascendencia y circulares. Análogamente podrá publicarse Boletines informativos.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la actuación de las Comisiones

Art. 250. La Comisión de Gobierno, si la hubiere, y las Comisiones Informativas, se reunirán para examinar o dictaminar los asuntos que se les encomienden, en los días y horas que fije su Presidente.

Art. 251. 1. Las Comisiones, órganos asesores del Presidente y de la Diputación, estarán facultadas para promover la reglamentación, reforma, ampliación o perfeccionamiento de los servicios y girar visitas de inspección a Establecimientos, obras y servicios de su ramo.

2. El Presidente de la Diputación provincial podrá nom-

brar entre los Diputados, Delegado para cada Servicio o Ramo del Servicio, y en tal caso, presidirá la Comisión correspondiente.

Art. 252. Los Vocales de una Comisión que disientan de la mayoría estarán facultados para formular voto particular, que será discutido antes de entrar al estudio del dictamen.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Del funcionamiento de la Comisión provincial de Servicios Técnicos

Art. 253. La Comisión de Servicios Técnicos funcionará en Pleno y en las siguientes Ponencias y Sesiones:

- 1.ª Urbanismo y Vivienda.
- 2.ª Obras sociales y sanidad.
- 3.ª Agricultura, ganadería y repoblación forestal.
- 4.ª Minería, donde exista esta riqueza.
- 5.ª Obras públicas.
- 6.ª Transportes, incendios y demás servicios provinciales.
- 7.ª Municipalización y provincialización de servicios.
- 8.ª Alumbrado, aguas, comunicaciones, obras y proyectos municipales.
- 9.ª Hacienda y Economía.

Art. 254. Cada Ponencia estará integrada por un Presidente y dos Vocales que el Presidente designe.

Art. 255. La Comisión podrá ser convocada a sesión extraordinaria en casos de urgencia.

Art. 256. Las Ponencias se reunirán cuando las convoque el Presidente de la Diputación o su propio Presidente y someterán sus dictámenes a la resolución del Pleno.

## TITULO IV

### Procedimiento y régimen jurídico en las Corporaciones locales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Procedimiento administrativo

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Normas generales

Art. 257. 1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía y eficacia, técnica y legal, que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las Entidades locales, como indica el párrafo 2 del artículo 355 de la Ley.

2. Siempre que sea posible, se mecanizarán los trabajos burocráticos mediante la utilización de modelaciones impresas, ficheros de rápido y seguro manejo, máquinas de escribir, calcular o copiar, y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables.

Art. 258. Las Corporaciones locales podrán aprobar Reglamentos de Procedimiento administrativo para la tramitación de sus asuntos, siempre que no contradigan las normas fundamentales del presente Capítulo.

Art. 259. Se tramitarán conforme a este Reglamento los expedientes de que deba entender la Administración Local, a menos que las Leyes, Reglamentos e Instrucciones los sujeten a normas especiales.

Art. 260. 1. El Secretario coordinará el despacho de los asuntos y su distribución del trabajo, evitando duplicidad de actuaciones, trámites inútiles, falta de relación entre dependencias o servicios, demora en los expedientes, disparidad en las propuestas o contradicción entre resoluciones análogas.

2. Exigirá que las Oficinas cumplan los decretos y acuerdos, recabará los informes necesarios, cuidará del uso y custodia de los sellos oficiales de la Corporación y será órgano de relación entre el personal y las Autoridades o Corporaciones locales.

Art. 261. Las Corporaciones organizarán, en lo posible, un fichero o registro de acuerdos y decretos en el que, por orden alfabético de materias y de personas interesadas, se refleje una síntesis de cada resolución y su fecha.

Art. 262. También deberán las Corporaciones velar por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes y remitir anualmente al Instituto de Estudios de Administración Local relación especificada de documentos y Ordenanzas antiguas y modernas, para su conservación y utilización por dicho Centro.

Art. 263. Los Secretarios de los Ayuntamientos de Municipios de población superior a 8.000 habitantes y los de Diputaciones provinciales, redactarán una Memoria dentro del primer semestre de cada año, en la que darán cuenta circunstanciada de la gestión corporativa, incluyendo referencias al desarrollo de los servicios, estadísticas de trabajos, iniciativas, proyectos en trámite, estados de situación económicos, modificaciones introducidas en el inventario general del patrimonio, con sujeción todo ello a las instrucciones que, con pro-

posito unificador y para fines corporativos, dicte la Dirección General del Ramo, a la que serán remitidas las Memorias, lo mismo que al Instituto de Estudios de Administración Local y al Gobernador civil de la Provincia, una vez que aquella hubiere sido aprobada por la Corporación.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Del registro de documentos

Art. 264. 1. En todas las Entidades locales y bajo la dependencia directa del Secretario, habrá un Registro general, y además tantos Registros especiales como se estimen convenientes en los distintos servicios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente.

2. El Registro general permanecerá abierto al público todos los días hábiles durante cuatro horas de la jornada reglamentaria, por lo menos.

Art. 265. El Registro general comprenderá Libros de entrada y Libros de salida de documentos, encuadrados y foliados. En todas sus hojas se pondrá el sello en tinta de la Corporación, y en el primer folio la diligencia fechada en que se exprese por el Secretario el número de los que contiene. Los Libros no podrán salir del edificio de la Corporación ni aun a requerimiento de Autoridades de cualquier orden y harán fe a todos los efectos legales.

Art. 266. 1. Los asientos de los Libros contendrán referencia exacta de cada uno de los documentos que se remitan desde las Oficinas locales o que en ellas se reciban, y, al efecto, los Libros de entrada comprenderán las suficientes casillas para hacer constar los extremos siguientes:

- numero de orden correlativo del asiento;
- fecha del documento, con expresión del día, mes y año;
- fecha de ingreso del documento en Secretaría;
- procedencia del documento, con indicación de Autoridad, Corporación o persona que lo suscribe;
- extracto, reseña o breve referencia del asunto comprendido en el cuerpo del escrito registrado;
- Negociado, Sección o Dependencia a que corresponda su conocimiento;
- resolución del asunto, fecha y Autoridad que la haya dictado;
- observaciones, para cualquier anotación que en caso determinado pudiera convenir.

Las casillas de los Libros de salida se referirán a estos conceptos:

- numero de orden;
- fecha del documento;
- fecha de salida;
- Autoridad, Negociado, Sección o Dependencia de donde procede;
- Autoridad, Corporación o particular a quien se dirige;
- extracto de su contenido;
- referencia, en su caso, al asiento de entrada;
- observaciones.

2. Los asientos han de practicarse en forma clara y concisa, sin enmiendas ni raspaduras que, si existieren, serán salvadas.

Art. 267. En el Libro-registro de salida se anotarán todos los oficios, notificaciones, órdenes, comunicaciones, certificaciones, expedientes o resoluciones que emanen de las Corporaciones, Autoridades o funcionarios locales.

Art. 268. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe, entrada o salida, y número de orden que le haya correspondido.

Art. 269. 1. El funcionario encargado del Registro cuidará bajo su personal responsabilidad de que cuantos documentos se presenten lleven adheridos los reintegros que exijan la Ley del Timbre y la Ordenanza reguladora de la tasa local del mismo, si la hubiere, los cuales se inutilizarán estampando sobre ellos la fecha del documento.

2. Para completar los reintegros deficientes se concederá el plazo máximo de diez días.

Art. 270. La entrega y recepción, apertura y tramitación de los pliegos de proposiciones para optar a subastas o concursos, y sus documentos complementarios, se sujetarán a lo dispuesto especialmente en el Reglamento de Contratación de las Entidades locales.

Art. 271. 1. El Secretario abrirá la correspondencia oficial en presencia del Alcalde o del Presidente de la Diputación, a la hora que los mismos señalen dentro de las de oficina, y la remitirá al Registro general.

2. No obstante, siempre que aquéllos lo estimen conveniente podrán autorizar al Secretario para que realice por sí la apertura, sin perjuicio de darles cuenta de dicha correspondencia después de registrada.

Art. 272. Los escritos podrán presentarse acompañados del documento o documentos en que funden su derecho los interesados, ya sean originales, ya por testimonio o por copia del original que cotejará el encargado del Registro.

Art. 273. 1. Toda persona que presente un documento en el Registro podrá solicitar recibo gratuito, donde conste día

y hora de presentación, número de entrada y sucinta referencia del asunto, pero entregará al efecto el reintegro correspondiente.

2. El recibo hará prueba respecto a la fecha en que el documento ingresó en el Registro.

Art. 274. 1. Los representantes legales o voluntarios deberán unir a sus escritos el documento que les acredite como tales, cuando la Administración lo exija.

2. Si surgiesen dudas respecto a la personalidad de los reclamantes o de sus apoderados o a la suficiencia del poder, informará un Letrado de la Corporación o, en su defecto, el Secretario.

Art. 275. El encargado del Registro, de acuerdo con lo decretado marginalmente por el Secretario de la Corporación en cada documento, y una vez efectuada su inscripción, hará la clasificación de los ingresados, y procederá a distribuirlos entre las distintas Oficinas, donde se anotarán en el Registro parcial y unirán a sus antecedentes si los hubiere, o se abrirá o iniciará expediente en su caso dándole la pertinente tramitación.

Art. 276. Para la salida de correspondencia, cada Sección o Negociado enviará los documentos que hayan de expedirse al Registro, que los cursará devolviendo a la Dependencia de origen las minutas correspondientes después de estampar en ellas el sello en que conste la fecha de salida y número del asiento.

Art. 277. Con referencia a los asientos de los Libros del Registro podrán expedirse, a instancia de parte interesada, certificaciones autorizadas por el Secretario con el «Visto Bueno» del Presidente de la Corporación.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De los expedientes

Art. 278. 1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.

Art. 279. Los expedientes se iniciarán:

- de oficio, cuando se trate de necesidades del servicio público o de exigir responsabilidades a los miembros o funcionarios de las Corporaciones locales;
- a instancia de parte, cuando se promuevan para resolver pretensiones deducidas por los particulares.

Será cabeza del expediente en los primeros el acuerdo u orden de proceder, y en los segundos la petición o solicitud decretada para su trámite.

Art. 280. 1. La tramitación de los expedientes se simplificará cuanto sea posible.

2. En ningún caso podrán los funcionarios, Ponencias o Comisiones abstenerse de proponer, ni la Corporación de resolver, a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables al caso.

Art. 281. La exposición al público, anuncios, información, audiencia a los interesados, intervención jerárquica superior y demás garantías del procedimiento, se sujetarán a las condiciones y plazos establecidos.

Art. 282. Para el cómputo de todos los plazos se deducirán los días inhábiles, entendiéndose por tales los domingos y fiestas de carácter religioso, nacional y local.

Art. 283. Cuando se hayan de desglosar documentos de los expedientes, se hará constar el hecho y se dejará copia autorizada por el Jefe de la Sección o Negociado en sustitución de aquéllos.

Art. 284. Los expedientes o documentos originales sólo podrán salir de las Oficinas por alguna de estas causas:

- que soliciten, mediante escrito, su desglose quienes los hubieren presentado, una vez que hayan surtido los efectos consiguientes;
- que hayan de elevarse a un Organismo superior, en cumplimiento de trámites reglamentarios o para que recaiga resolución definitiva;
- que sean reclamados por los Tribunales de Justicia.

De todo documento original que se remita se dejará fotocopia o copia autorizada en el archivo.

Art. 285. 1. En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia al que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

2. Los informes administrativos, jurídicos o técnicos de los funcionarios y los dictámenes de las Juntas y Comisiones se redactarán con sujeción a las disposiciones especiales que les sean aplicables y se concretarán a las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado.

Art. 286. 1. El Secretario emitirá dictamen en los asuntos de calificado interés o que por su índole lo precisen, con expresión de las disposiciones y acuerdos en que se apoye, sin

perjuicio de que el Presidente de la Corporación solicite el de uno o más Letrados cuando lo estime necesario.

2. En los demás casos podrá limitarse a consignar su nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última.

3. También deberá informar a requerimiento de la Corporación de su Presidente.

Art. 287. Cuando la Corporación cuente con Asesores jurídicos que sean funcionarios, corresponderá a éstos emitir los dictámenes en Derecho que aquélla o su Presidente les pidan, y no podrán formular minutas ni percibir remuneración por tal motivo. Si no tuviere dicha concepción de funcionarios, se estará a lo pactado o a lo establecido en el correspondiente Reglamento.

Art. 288. Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:

- a) enumeración clara y sucinta de los hechos;
- b) disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina;
- c) pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.

Art. 289. 1. Los informes, dictámenes o propuestas habrán de emitirse en término de ocho días, que podrá ampliarse a otros ocho o reducirse a la mitad cuando, a juicio del Presidente, así lo aconseje la importancia o complejidad del caso o lo requieran los intereses de la Corporación.

2. Los expedientes serán resueltos en el plazo máximo de treinta días, salvo que exijan trámites especiales.

Art. 290. 1. Concluidos los expedientes, se entregarán al Secretario de la Corporación, quien, después de examinados, los someterá al Presidente.

2. Para que puedan incluirse en el orden del día de una sesión, los expedientes habrán de estar en poder del Secretario tres días antes, por lo menos, del señalado para celebrarla.

3. El Secretario anotará con su firma y con la claridad y amplitud necesarias las resoluciones y acuerdos que recaigan en cada expediente.

Art. 291. Se considerarán caducados los expedientes cuya tramitación se paralice más de seis meses por causas imputables a los interesados, después de notificada la providencia en que se los requiera para cumplir el trámite diferido, bajo apercibimiento de caducidad.

Art. 292. Todo acuerdo o resolución se ejecutará dentro de los diez días siguientes a su adopción, siempre que no exista precepto legal que señale otro plazo o que haya de ser aprobado por la Superioridad.

Art. 293. Los actos o acuerdos no podrán ser anulados por defectos de trámite, salvo que sean esenciales o produzcan indefensión, en cuyos supuestos habrá de reponerse el expediente al momento procesal en que se cometió la falta.

Art. 294. Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al Archivo y tendrán índice alfabético duplicado, en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De los interesados en los expedientes y de las recusaciones*

Art. 295. Los interesados en un expediente podrán informarse del estado de su tramitación y presentar en tiempo oportuno los documentos que estimen útiles a su defensa.

Art. 296. 1. Toda persona natural o jurídica que invoque un interés en el asunto que pueda resultar afectado por la cuestión que se esté sustanciando en un expediente, podrá comparecer en él mientras no haya recaído resolución definitiva para formular las alegaciones que estime convenientes a su defensa.

2. Si la Administración tuviese conocimiento de que existen otros interesados en el expediente, los requerirá por escrito para que se personen dentro del plazo de diez días y aduzcan lo que crean oportuno.

Art. 297. En cualquier momento podrán los interesados formular recusación contra el funcionario que tramite el expediente, por alguna de las siguientes causas:

- a) parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del tercer grado con alguno de los interesados o sus mandatarios o con cualquier persona a la que pudiera afectar la resolución;
- b) amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de aquellos a quienes la resolución beneficie o perjudique;
- c) interés personal en el expediente o en otro que con él se relacione;
- d) litigio pendiente con el funcionario de que se trate.

Art. 298. 1. Los funcionarios en quienes se dé alguna de dichas causas deberán abstenerse de actuar, aun cuando no se les recuse, dando cuenta al Secretario por escrito para que provea a la sustitución reglamentaria.

2. Cuando la recusación se dirija al Secretario o a cualquier miembro de la Corporación, decidirá el Presidente, y si se refiriera a éste, el Gobernador civil.

Art. 299. La recusación se incoará por instancia alegando la causa; el recusado manifestará por escrito si la reconoce o no; y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente, o el Secretario en su caso, resolverá, sin recurso alguno.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *De los honores y distinciones*

Art. 300. La concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores o prerrogativas especiales, así como el otorgamiento a los Municipios y Provincias de títulos, escudos, blasones, lemas y dignidades, se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previa la instrucción de expediente.

Art. 301. La adopción de escudos heráldicos municipales requerirá acuerdo del Ayuntamiento pleno, con expresión de las razones que la justifiquen, dibujo-proyecto del nuevo blason, informe de la Real Academia de la Historia y Orden ministerial aprobatoria conforme al artículo anterior.

Art. 302. Cada Corporación local, sin perjuicio de poder usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional, usará el que privativamente corresponda a la Provincia o al Municipio respectivo, ya porque estuviera consagrado por la Historia y el uso, ya en virtud de expresa rehabilitación o adopción a tenor del artículo anterior.

Art. 303. Las Corporaciones locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.

Art. 304. 1. Asimismo estarán facultados los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos, y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren, y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.

2. Los nombramientos de miembros honorarios de las Corporaciones no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Entidad local, pero habilitarán para funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva. Para concederlos a extranjeros se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Asuntos Exteriores.

Art. 305. Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que refieren los dos artículos precedentes, se determinarán en Reglamento especial, cuyo proyecto será sometido a información pública durante el plazo de un mes; aprobado por las dos terceras partes del número de hecho; y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación; y sometido a la autorización del Ministerio de la Gobernación, al que se remitirán dos ejemplares para que se devuelva uno de ellos con la pertinente diligencia, en su caso.

Art. 306. Deberán respetarse las denominaciones religiosas, patrióticas o tradicionales de calles, plazas, paseos, parques y conjuntos urbanos, y para introducir cualquier modificación en ellas, así como para la ejecución de acuerdos relativos a las mismas, se requerirá autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

Art. 307. Con la sola excepción del Jefe del Estado, no podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores o distinciones a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de las cuales se encuentren las Corporaciones en relación subordinada de jerarquía, función o servicio, y en tanto subsistan estos motivos.

Art. 308. Por el Ministerio de la Gobernación se otorgará una Medalla al Mérito a la Administración Local, en la forma que determinarán disposiciones especiales.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *De las comunicaciones y notificaciones*

Art. 309. 1. Los decretos del Alcalde y del Presidente de la Diputación se extenderán a su nombre, y el Secretario podrá dictarlos cuando conciernan al régimen interior de los servicios.

2. Las comunicaciones que se dirijan a las Autoridades serán firmadas por los Presidentes de las Corporaciones, y las demás que den traslado de acuerdos o decretos, por el Secretario.

Art. 310. Toda comunicación u oficio habrá de llevar el sello de salida estampado por el Registro general, y de ellos se unirá al expediente minuta rubricada.

Art. 311. 1. El oficio de notificación deberá contener la providencia, decreto o acuerdo íntegro, indicación de los recursos precedentes, Autoridad o Corporación ante la cual se han de presentar y término para interponerlos, con la advertencia de que, no obstante, los interesados podrán utilizar cualesquiera otro si lo creen conveniente.

2. Las notificaciones que no cumplan los expresados requisitos se tendrán por defectuosas y no producirán efectos legales, a menos que la parte interesada ejercite en tiempo y forma el recurso procedente.

3. Si dentro de los seis meses siguientes a la notificación defectuosa no solicitase el interesado que se le haga nueva-

mente en forma, se entenderá que aquélla es válida una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 312. Las providencias de trámite y los actos o acuerdos que pongan término a un expediente serán notificados en los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 313. 1. La notificación se practicará entregando al interesado el oficio original y recogiendo su firma en el duplicado, con indicación del lugar, día y hora en que la recibe.

2. Si no supiere o no quisiera firmar, lo hará quien le represente o dos testigos presenciales mayores de edad.

3. Si hubiere de realizarse fuera del término, la notificación se hará por medio de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado el recibo en el mismo oficio de remisión, que será devuelto a su procedencia.

Art. 314. Cuando se ignore el domicilio de la persona a quien haya de notificarse una resolución, se publicará por medio de edicto y en el «Boletín Oficial de la Provincia» a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, y se remitirá, además, al Alcalde de la localidad donde aquél radicare para que la fije en el tablero de anuncios durante diez días y la devuelva dentro de los quince siguientes, con certificación de haberla expuesto al público por el plazo marcado.

Art. 315. La falta de notificación no podrá suplirse con la publicación del acto o acuerdo en el Boletín, sino en el caso previsto por el artículo anterior.

Art. 316. Las citaciones, emplazamientos y requerimientos de carácter administrativo se acomodarán, en lo posible, a las normas anteriores.

Art. 317. El Secretario vigilará la ejecución de los actos y acuerdos y cuidará de que en el tablero de anuncios se fijen los edictos y resoluciones municipales o provinciales de interés general, o que se publiquen debidamente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### De las certificaciones

Art. 318. Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación, Comisiones y Autoridades, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

Art. 319. Estas certificaciones podrán ser solicitadas, mediante instancia, por las personas a quines interesen, y reclamadas de oficio por las Autoridades, Tribunales, Organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Art. 320. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su «Visto Bueno», para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas y al margen por el Jefe de la Sección o del Negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme a la Ley del Timbre y a la respectiva Ordenanza de exacción, si existiere.

Art. 321. Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos de las Corporaciones locales antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Art. 322. Para lo no previsto en este capítulo regirán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO II

### Régimen jurídico

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Normas generales

Art. 323. Para reclamar en la vía gubernativa o en la judicial contra cualquier acuerdo o decisión, no será requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida, salvo el pago de multas y sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías legales.

Art. 324. Cuando los recursos sean gratuitos por disposición de la Ley, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación, en papel de oficio.

Art. 325. Los recursos de toda clase a los que la Ley o sus Reglamentos no asignen plazo determinado podrán interponerse en el de quince días.

Art. 326. El procedimiento económico-administrativo en materia municipal y provincial se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas locales.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la suspensión de acuerdos

Art. 327. La suspensión podrá ser decretada:

- por el Presidente de la Corporación;
- por el Gobernador civil, de oficio o en virtud de recurso;
- por el Juez o Tribunal competente.

Art. 328. Los Presidentes de las Corporaciones deberán suspender la ejecución de los acuerdos dentro de los tres días siguientes al de su adopción, cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 362 de la Ley.

Art. 329. En el expediente que al efecto se instruya será indispensable el informe previo del Secretario, quien quedará exento de responsabilidad si el Presidente acordare la suspensión prescindiendo de dicho requisito.

Art. 330. La suspensión acordada en los casos del artículo anterior se hará por Decreto que exprese las razones en que se funde, el cual se remitirá al Gobernador con los antecedentes, a fin de que confirme o revoque aquélla en el plazo de ocho días, y transcurridos sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 331. 1. A los efectos de la suspensión de acuerdos que regula el artículo 365 de la Ley, los que adopten las Corporaciones locales deberán comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días.

2. No existirá la obligación de comunicarlos cuando se trate de acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales, de los de mero trámite o de aquellos en los que el Gobernador civil haya eximido a la Corporación del deber de notificarlos por referirse a materias de escasa entidad.

Art. 332. 1. Los acuerdos de las Corporaciones que resulten violados conforme al artículo 362 de la Ley y no hayan sido suspendidos por decreto presidencial, lo serán por resolución motivada del Gobernador civil.

2. El recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que autoriza el párrafo segundo del artículo 364, se cursará por conducto del Gobernador civil y habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que dicha Autoridad provincial hubiese notificado la suspensión.

Art. 333. 1. Cuando los Jueces o Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso la Económico-administrativa, suspendan acuerdos o decretos de las Corporaciones locales a petición de parte, exigirán, en los casos que proceda, afianzamiento suficiente, si fuere racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

2. La súplica de suspensión de dichas resoluciones, cuando recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo, se sustanciará en la forma establecida en el artículo 107 de la Ley, refundida por Decreto de 8 de febrero de 1952.

3. Será oída en todo caso la Corporación o Autoridad que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito, y si no lo fuere se le requerirá para que en término no superior a diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión, bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho.

4. En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo quedará exento de la obligación de prestar fianza.

## SECCIÓN TERCERA

### Del silencio administrativo

Art. 334. 1. Las Autoridades y Corporaciones locales estarán obligadas a resolver sobre las peticiones que se les dirijan o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

2. El silencio de dichas Autoridades o Corporaciones se interpretará como denegatorio de la pretensión ante ellas deducida, salvo los casos que se rijan por presunciones distintas.

Art. 335. A los efectos de aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al de la presentación de la instancia o reclamación en el Registro, acreditada mediante recibo expedido al representante, y en su defecto, por el asiento de inscripción.

Art. 336. Contra las denegaciones tácitas del recurso de reposición se dará el contencioso-administrativo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 388 de la Ley, y contra las demás denegaciones tácitas, el que señala el párrafo 3 del mismo precepto.

Art. 337. Los plazos para recurrir contra las denegaciones tácitas no podrán prorrogarse a pretexto de utilizar para impugnarlas el trámite previo de reposición, del cual las exceptúa el artículo 378 de la Ley.

## SECCIÓN CUARTA

### Del ejercicio de acciones

Art. 338. 1. Las Corporaciones locales tienen el deber inexcusable de defender sus bienes y derechos mediante el ejercicio de las pertinentes acciones y previo dictamen de un Letrado.

2. Cuando éste fuere opuesto al ejercicio de la acción podrá recabar otros o renunciar a entablarlos, y en cualquier caso, promoverla sin someterse a ninguno de ellos.

3. Aparte de los informes jurídicos que emita el Secretario, los Letrados Asesores de la Corporación pertenecientes a su plantilla de funcionarios tendrán la obligación de informar, atendiendo a lo previsto en el artículo 286.

4. Si la Corporación no tuviere Letrados podrá solicitar el dictamen de Abogado que figure inscrito en el Colegio correspondiente y satisfaga contribución industrial.

Art. 339. Los poderes notariales se otorgarán por el Alcalde o el Presidente de la Diputación, debidamente autorizados mediante acuerdo corporativo, del que se entregará certificación al Notario.

Art. 340. Para transigir o allanarse a las demandas deberán cumplir las Corporaciones los mismos requisitos que para comparecer en juicio y atenerse, en su caso, al «quorum» señalado por el artículo 303 de la Ley.

Art. 341. 1. Ejercitada por cualquier vecino la acción en nombre de la Entidad local al amparo del artículo 371 de la Ley, se le facilitarán los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto solicite por escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

2. Si prosperase la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales.

Art. 342. 1. Conforme al artículo 403 de la Ley, solamente podrán ser impugnados mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios los acuerdos o actos que lesionen derechos de carácter civil.

2. Cuando el Presidente, como representante de la Corporación, reputa innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil promovidos contra ella, podrá manifestar, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que a su parecer justifiquen el acuerdo impugnado, y se entenderá evitada la declaración de rebeldía con la presentación en plazo del oficio.

Art. 343. La reclamación previa ante las Autoridades y Corporaciones a que se refiere el artículo 376 de la Ley podrá interponerse en cualquier tiempo y habrá de formularse por escrito en el que se fundamente la pretensión, que se entenderá denegada si no recayese resolución en el plazo de dos meses.

Art. 344. Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no exceda de un año, transcurrido el cual habrán de ejercitar las acciones judiciales que procedan para recuperarlos.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Del recurso contra la validez de elecciones y la aptitud legal de los proclamados*

Art. 345. La validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales y Diputados provinciales, así como los acuerdos que al constituirse adopten las Corporaciones acerca de las condiciones legales de los proclamados, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 236 de la Ley, podrán ser impugnados mediante la interposición de recurso de nulidad ante la Audiencia provincial a cuya circunscripción pertenezcan el Ayuntamiento o Diputación afectados.

Art. 346. 1. Tendrán personalidad para recurrir todos los españoles en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos que ostenten la cualidad de electores en el Municipio donde la elección se hubiese verificado, si se trata de Concejales, o que se hallen avecindados en cualquiera de los Municipios de la Provincia, tratándose de Diputados provinciales.

2. El recurso podrá interponerse directamente, por medio de Procurador o valiéndose solamente de Letrado con poder especial.

Art. 347. 1. El recurso de nulidad habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección o en carecer los Concejales o Diputados provinciales proclamados de las condiciones de aptitud y capacidad que determinan los artículos 31, 32, 33 y 148 del presente Reglamento.

2. Cuando la nulidad dimanase de vicio grave de procedimiento, modificativo del resultado de la elección, invalidará la proclamación de todos los Concejales o Diputados provinciales del tercio o grupo a que se refiera. Si estuviere motivada en la carencia de condiciones legales para el ejercicio del cargo dejará sin efecto solamente la proclamación de aquéllos en quienes concurre dicha circunstancia negativa.

3. En las elecciones municipales, la nulidad de cualquiera de los tercios de representación familiar o sindical llevará aparejada la del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales, aunque la validez de la elección de este último no hubiere sido impugnada ni recaído, por tanto, resolución jurisdiccional que lo concierna.

Art. 348. 1. El recurso habrá de interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que haya tenido lugar la proclamación o se hubiere adoptado el acuerdo, y se formalizará por medio de escrito, en el que se consignarán, clara y sucintamente, los hechos y los preceptos legales que se estiman aplicables y se solicitará la declaración de nulidad.

2. A dicho escrito deberán acompañarse los documentos jus-

tificativos de la petición deducida que obren en poder del recurrente y reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio.

3. Si se formularen dos o más recursos con el mismo objeto, el Tribunal decretará de oficio la acumulación de todos ellos.

Art. 349. Admitido a trámite el recurso, la Audiencia provincial acordará publicar edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia» anunciando la interposición y concediendo un plazo de diez días, a fin de que comparezcan para coadyuvar u oponerse al mismo cuantos lo deseen, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 346, y reclamará del organismo, dependencia, entidad o persona que los tuviera en su poder, el expediente en que se suponga cometida la infracción de procedimiento o los antecedentes relativos a las condiciones de aptitud y capacidad de los Concejales o Diputados provinciales electos, documentos que habrán de ser remitidos en el propio plazo de diez días.

Art. 350. Finalizado el término que establece el artículo anterior, y unidos a los autos el expediente o antecedentes reclamados, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal al recurrente, a los coadyuvantes y a los que hubiesen comparecido a sostener la validez de la elección o acuerdo impugnados, para que en el término común de tres días aleguen por escrito lo que a sus respectivas pretensiones convenga, pudiendo proponer sólo prueba documental, que se practicará por conducto y a costa de quien la solicite, en el plazo máximo de cinco días.

Art. 351. 1. Cumplido dicho trámite, se dará traslado al Fiscal para dictamen, que habrá de ser emitido dentro del tercer día, y seguidamente la Audiencia provincial dictará auto motivado, estimando o desestimando el recurso y declarando en el primer caso la nulidad de la elección o acuerdos recurridos.

2. Dicha resolución será notificada al Ministerio Fiscal y a las partes y puesta en conocimiento del Gobernador civil de la Provincia mediante el envío de testimonio literal de la misma.

Art. 352. Los términos señalados serán improrrogables y el recurso habrá de resolverse dentro de los treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la interposición.

Art. 353. 1. Las resoluciones que dicten las Audiencias provinciales al conocer de los recursos contra la validez de elecciones no podrá ser objeto de ningún otro ordinario ni extraordinario.

2. Contra los fallos que las propias Audiencias dictaren acerca de las condiciones legales de los proclamados cabrá recurso ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La apelación se interpondrá en término de quince días y habrá de ser resuelta en el de dos meses.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *Del recurso contra multas que imponen los Gobernadores civiles*

Art. 354. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles, cuando aquéllas no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, en el término de diez días, siguientes al de la notificación de aquéllas.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### *Del recurso de reposición*

Art. 355. 1. El recurso de reposición se interpondrá ante la Autoridad u Organismo que hubiere dictado la resolución.

2. Sin perjuicio de la ejecutividad de éste, si no se interpusiere dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acto o acuerdo quedará firme.

Art. 356. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos contra sus acuerdos en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo convocar sesión extraordinaria cuando no pueda celebrarse la ordinaria dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

Art. 357. 1. Los recursos de reposición se formularán por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, preceptos en que las apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que la Corporación pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

2. Sin embargo, los Organismos locales no podrán rechazar los escritos en que se interpongan recursos de reposición aduciendo deficiencias de fondo o de forma.

Art. 358. Cuando el recurso de reposición fuere potestativo, conforme a lo previsto en el artículo 380 de la Ley, su interposición interrumpirá los plazos para impugnar los acuerdos hasta que se resuelva la reposición o quede tácitamente desestimada en los términos que señala el artículo 377 de la misma.

Art. 359. Habrá de preceder el recurso de reposición a los recursos administrativos contra acuerdos municipales que se promuevan ante la Diputación foral de Navarra, conforme a su régimen peculiar.

Art. 360. 1. El interesado podrá presentar el recurso de reposición en la Secretaría de la Corporación, ante un Notario

de la Provincia o en la Comandancia del puesto de la Guardia civil.

2. En los dos últimos casos, el que reciba el recurso extenderá a continuación del escrito una diligencia expresiva de la fecha de su presentación y quedará obligado a remitirlos por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad o Corporación a que vaya dirigido o a entregarlo personalmente cuando resida en la misma localidad.

3. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

#### SECCIÓN OCTAVA

##### Del recurso contencioso-administrativo

Art. 361. Constituirán el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el Presidente de la Audiencia territorial en las capitales donde la haya y dos Magistrados de lo civil, o el Presidente y dos Magistrados de lo criminal en las restantes, en unión de dos personas que anualmente designará el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran en el artículo 396 de la Ley, en concordancia con el 16 del Texto refundido por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Art. 362. Los Presidentes de las Audiencias territorial o provincial, según los casos, formarán de oficio y cuidarán de que antes del día 1 de abril se exponga al público y se inserte en el «Boletín Oficial de la Provincia» la relación de las personas capacitadas para integrar como Vocales el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días siguientes ante el Presidente y los dos Magistrados del Tribunal provincial, los cuales resolverán dentro del tercer día sin ulterior recurso, con lo cual quedarán las listas convertidas en definitivas.

Art. 363. 1. Con objeto de elegir dos Vocales titulares y cuatro suplentes, el sorteo se realizará todos los años el primer día hábil del mes de mayo ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, asistidos del Secretario del mismo.

2. Mientras se cuente con número bastante en un grupo preferente se elegirán dentro del mismo todos los Vocales y sólo cuando en él haya menos de seis personas se pasará al siguiente para cubrir los puestos restantes.

3. Designados los Vocales electivos se constituirá el Tribunal. Quienes se consideren postergados podrán recurrir contra los nombramientos efectuados, dentro de los diez días hábiles siguientes, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

4. Si no fuera posible efectuar los nombramientos por falta de personas calificadas o por excusa de las que legalmente puedan aducirlas, integrarán el Tribunal provincial, el Presidente y dos Magistrados.

Art. 364. Cuando en el transcurso del año se produjeran vacantes que reduzcan a menos de cuatro el número de Vocales, se celebrará sorteo extraordinario para cubrirlas.

Art. 365. El cargo de Vocal del Tribunal Contencioso-administrativo será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión de Abogado al verificarse el sorteo.

Art. 366. 1. Tendrán capacidad para formar parte del Tribunal provincial Contencioso-administrativo en Alava los funcionarios de la Diputación foral con título de Letrado y categoría equivalente, cuando menos, a Jefe de Negociado, y se considerarán interpuestos, a los efectos del orden de preferencia, después del grupo 5.º y antes del 6.º del artículo 396 de la Ley.

2. La designación recaerá, primeramente entre los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere incompatibilidad, se acudirá a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial.

Art. 367. 1. Los recursos contencioso-administrativos se iniciarán, en todo caso, con el escrito de interposición, que habrá de presentarse dentro del término del mes siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, y de no haberse adoptado dicho acuerdo dentro de los quince días que señala el artículo 377 de la Ley, el recurso podrá interponerse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que válidamente se hubiera presentado el recurso de reposición.

2. Tratándose de denegaciones tácitas, habrá de interponerse dicho recurso en el plazo que fija el párrafo 3.º del artículo 388.

Art. 368. El recurso contencioso-administrativo será de dos clases:

a) de plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante;

b) de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 369. Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido. Actuará como defensor o comisario de la Ley el Fiscal, quien, si no compareciera la Administración demandada, asumirá

también la representación de ella en el recurso de plena jurisdicción, y si estimare que el acuerdo no es defendible, será notificada la Corporación o Autoridad interesadas, por si creyeran conveniente designar representante en juicio.

Art. 370. 1. En los recursos de anulación, el Fiscal que corresponda actuará siempre como defensor de la Ley por vía de informe.

2. Podrán comparecer, como coadyuvantes, quienes tengan interés en obtener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 371. 1. El demandante en el recurso de anulación habrá de alegar y razonar en el escrito de interposición a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1952, el interés directo que tenga en el asunto.

2. Los coadyuvantes en cualquier recurso habrán de alegar y razonar en el primer escrito que presenten su interés en mantener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 372. 1. Los Tribunales provinciales concederán, en primera o única instancia, según lo que para cada caso se haya preceptuado en la Ley, de los recursos sometidos a su resolución,

2. En los recursos cuya cuantía litigiosa no exceda de 20.000 pesetas, así como contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero si los de nulidad y revisión, así como el de reposición contra las providencias de mero trámite.

3. La cuantía de los recursos se determinará conforme a las normas del artículo 47 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924, y, en su defecto, con arreglo a las del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4. Las dudas que surjan sobre la cuantía de los pleitos se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 83 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso, ante el Tribunal Supremo.

Art. 373. Si el Fiscal no alegare excepción de incompetencia por razón de la materia, podrán estimarla de oficio los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 374. Los Secretarios de Administración Local con título de Letrado y los funcionarios de las Corporaciones que también lo posean, podrán defender, como tales, en vía contencioso-administrativa, los intereses de la Entidad.

Art. 375. Los recursos contencioso-administrativos se ajustarán en su tramitación, para lo no previsto en la Ley o en este Reglamento, a lo establecido en el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

#### CAPITULO III

##### Responsabilidad de las Entidades, Organismos, Autoridades y funcionarios de la Administración Local

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la responsabilidad civil

Art. 376. 1. Para que proceda la responsabilidad civil, el daño habrá de ser efectivo, material e individualizado, sin que pueda admitirse la alegación de supuestos perjuicios no producidos.

2. La Administración sólo estará obligada al abono de lo que sea justo, y no procederá la indemnización de daños y perjuicios cuando el reclamante no acredite su existencia ni demuestre con datos exactos e irrevocables la cuantía en que los fija.

3. En el caso de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, las Entidades no estarán obligadas al pago de intereses si no se hubiere pactado expresamente o existiera disposición especial que mande satisfacerlos.

Art. 377. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 de la Ley, la responsabilidad de la Administración será directa cuando se trate de daños y perjuicios ocasionados, sin culpa ó negligencia graves, por sus Organismos, Autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus respectivas atribuciones o en el cumplimiento de las obligaciones o servicios que les estén encomendados.

2. Según lo previsto en el artículo 409 de la Ley, la Administración responderá subsidiariamente de los daños y perjuicios producidos en el ejercicio del cargo, por culpa o negligencia graves imputables personalmente a sus Autoridades, funcionarios o agentes, quienes serán los responsables directos.

3. Se entenderá que existe la culpa o negligencia graves cuando la resolución administrativa de la que dimanen los daños implique infracción manifiesta de las leyes.

Art. 378. 1. El Tribunal que hubiere conocido en primera o única instancia del recurso interpuesto contra el acto o acuerdo declarado ilegal, será también competente para entender de la demanda de indemnización, y el particular lesionado podrá pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al impugnar la ilegalidad de dicho acto o acuerdo.

2. En ambos supuestos, serán partes en el proceso la Administración Local y las Autoridades o funcionarios que hubieren adoptado la resolución, y la sentencia determinará la

Entidad o persona responsable, con expresión, en su caso, de la cuantía de la indemnización.

3. Si, después de ejecutada la sentencia, el particular no hubiere obtenido completo resarcimiento, podrá solicitar del Tribunal que se haga efectiva la responsabilidad subsidiaria de la Administración.

Art. 379. 1. Cuando la Entidad local explote una industria o empresa como persona jurídica de Derecho privado, le serán aplicables las disposiciones del Código civil sobre responsabilidad por daños y perjuicios.

2. En tales casos asumirá respecto a los actos ejecutados por los empleados en dicha explotación, la calidad de dueño y patrono de la Empresa a efectos de la responsabilidad que pudiera contraer por hechos ilícitos de esos agentes, constitutivos de daños a las personas, a los bienes o a los derechos de tercero.

3. Contra el acuerdo denegatorio de la indemnización de daños y perjuicios solo procederá la reclamación ante los Tribunales en juicio ordinario.

Art. 380. 1. Los Tribunales ordinarios no podrán decidir sobre la eficacia y validez de los acuerdos adoptados en materia que corresponda a la competencia de las Entidades locales, y especialmente en lo relativo a alineaciones de vías públicas, pero sí entenderán de los perjuicios que tales acuerdos causaren cuando, a tenor del artículo 407 de la Ley, los derechos lesionados fueren de carácter civil.

2. Las medidas de policía, salubridad e higiene de los pueblos, y los acuerdos que sobre tales extremos se adopten, no podrán privar de su propiedad a los particulares ni imponer servidumbre, sin que procedan los requisitos que exigen el Código civil y la Ley de expropiación forzosa, con las salvedades establecidas en los artículos 117, d) y 264 de la Ley de Régimen Local.

Art. 381. Los daños y perjuicios han de reclamarse previamente en la vía gubernativa.

Art. 382. La responsabilidad civil subsidiaria que establece el artículo 22 del Código penal se entenderá aplicable a la Administración Local siempre que actúe como persona jurídica privada.

Art. 383. 1. La Corporación podrá instruir expediente para declarar la responsabilidad civil de sus Autoridades, miembros, funcionarios y dependientes que, por culpa o negligencia graves, hubieren causado daños y perjuicios a la Administración o a terceros, si éstos hubieren sido indemnizados por aquella.

2. Contra el acuerdo declaratorio de responsabilidad podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

3. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán ejercitar las acciones que les asistan, contra aquellos de sus miembros que hubieren votado el acuerdo de que se derive responsabilidad para la Administración.

Art. 384. 1. Cuando la Corporación instruya el expediente a que se refiere el artículo anterior, designará Juez instructor a quien asistirá un Secretario.

2. El Juez formulará el oportuno pliego de cargos y concederá al inculcado plazo no inferior a quince días para que lo conteste, presente las pruebas atinentes a su defensa y solicite las que a la misma interesen.

3. El acuerdo no será ejecutivo hasta que no quede firme.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la responsabilidad penal

Art. 385. El procedimiento a que se refiere el artículo 416 de la Ley se acordará por las Audiencias provinciales únicamente cuando se trate de delitos cometidos en el ejercicio del cargo.

Art. 386. 1. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Concejales, Presidentes de Diputaciones y Diputados provinciales, por los delitos a que alude el artículo anterior se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días ante el mismo Tribunal.

2. Contra la resolución desestimatoria del recurso de súplica procederá el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos por si fuere desestimado.

3. Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituida en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

4. La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Art. 387. Sin perjuicio de la suspensión gubernativa a que se refiere el artículo 417 de la Ley, podrá decretarse la suspensión judicial por la Audiencia, o por el Juzgado en su caso, cuando apareciesen motivos racionales para estimar que los encartados han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

## SECCIÓN TERCERA

### De la responsabilidad administrativa

Art. 388. Las Autoridades locales y sus Delegados, los miembros de las Corporaciones locales y los funcionarios de éstas incurrirán en responsabilidad administrativa, por negligencia, extralimitación o desobediencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 389. Se entiende por procedimiento sancionador el que tiende a averiguar o dilucidar los hechos y circunstancias que puedan constituir faltas de carácter administrativo, para imponer a quienes las hubieren cometido los correctivos pertinentes.

Art. 390. 1. A la apertura del procedimiento procederán la instrucción de diligencias, siempre que los hechos atribuidos al inculcado carezcan de certeza y notoriedad o no figuren en denuncia escrita y firmada que los concrete.

2. Al ordenar la información previa se designará el funcionario que haya de practicarla.

3. Dicha información tendrá carácter secreto, se llevará a cabo por procedimiento sumario al que se unirán cuantos antecedentes y elementos de juicio puedan servir de base para esclarecer los hechos, y se elevará a la Autoridad que la ordenó con informe del que la hubiere instruido.

Art. 391. La Autoridad que hubiere mandado practicar la información decidirá discrecionalmente, en vista de los hechos, si procede elevarla a expediente o archivarla.

Art. 392. 1. Cuando se incoe expediente, se nombrará Juez instructor y Secretario con notificación al interesado, quien podrá recusarlos conforme a los arts. 297 a 299.

2. El nombramiento de Juez instructor corresponderá a la Autoridad que ordene la formación del expediente y al Gobernador cuando aquél afectare al Alcalde.

Art. 393. 1. Concretados los hechos, el Instructor los calificará en un pliego de cargos del que se dará traslado al inculcado para que presente el suyo de descargos, y proponga la prueba conducente a su defensa, dentro de los quince días siguientes.

2. Terminado el expediente, el Juez formulará su propuesta razonada y elevará las actuaciones a la Autoridad u Organismo que deba resolver.

Art. 394. La resolución que recaiga se notificará en forma al interesado, quien podrá interponer los procedentes recursos.

Art. 395. La responsabilidad administrativa en que incurran las Autoridades y Organismos municipales de la Provincia de Alava, cuando afecte a Presupuestos, cuentas o exacciones municipales, será exigible por la Diputación foral.

Art. 396. El procedimiento disciplinario para corregir las faltas administrativas en que pueda incurrir el personal al servicio de las Entidades locales será el que determina el Reglamento de funcionarios del Ramo.

## CAPITULO IV

### Régimen de intervención y de tutela

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Intervención del Estado en las Corporaciones locales

Art. 397. 1. Cuando la gestión de los Ayuntamientos o de las Diputaciones provinciales resulte gravemente dañosa o perjudicial para los intereses generales del Estado o los de las respectivas Entidades locales, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa audiencia de las Corporaciones afectadas o informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento, podrá decretar la disolución de las mismas.

2. Por igual causa corresponderá al Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales, oídas éstas y el Ayuntamiento a que pertenezcan y visto el informe del expresado Servicio.

Art. 398. El expediente de intervención gubernativa habrá de fundarse en alguno de estos motivos:

a) abandono de funciones o incumplimiento reiterado de servicios delegados de la Administración central;

b) las mismas faltas concernientes al ejercicio de atribuciones o funcionamiento de servicios propios de la competencia municipal y provincial;

c) apreciación conjunta de ambos aspectos;

d) cualesquiera otros relativos a la gestión administrativa en general.

Art. 399. Cuando la culpa o negligencia imputables a los órganos de gobierno de las Entidades locales derivara de perjuicios o daños irrogados al derecho de los particulares, no será aplicable el régimen de intervención del Estado hasta que se hubiere sustanciado la responsabilidad exigible con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

Art. 400. La disolución de las Corporaciones por Decreto del Consejo de Ministros llevará consigo la convocatoria, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que aquélla hubiere sido acordada, de elecciones parciales para constituir la nueva Corporación.

Art. 401. 1. El Ministerio de la Gobernación podrá designar una Comisión gestora, cuyo número de Vocales no excederá del de miembros que legalmente integren la Corporación, para que reemplace a ésta en la administración de la correspondiente Entidad hasta que tomen posesión de sus cargos los Concejales o Diputados provinciales nuevamente elegidos.

2. Los Vocales de las Juntas vecinales serán sustituidos por el Gobernador civil, oído el respectivo Ayuntamiento y dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 402. Cuando como consecuencia de la declaración de incapacidades, incompatibilidades, excusas o pérdida del cargo de Concejales o de Diputado provincial, una Corporación no pudiese funcionar, será designada una Comisión gestora nombrada a la totalidad de los miembros o los que fueren precisos para completar el total de los que deban integrarla y mientras no se proceda a la elección parcial en los términos legales. La facultad de nombramiento corresponde al Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Gobernador civil de la Provincia.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del régimen de tutela

Art. 403. El Ministro de la Gobernación, a propuesta o previo informe del de Hacienda, y después de cumplir los requisitos señalados para la disolución de las Corporaciones, podrá declarar en régimen de tutela a las Entidades locales, en los casos que comprende el artículo 425 de la Ley.

Art. 404. 1. Corresponde al Servicio de Inspección y Asesoramiento, de oficio o a instancia de un acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente con audiencia de la Corporación.

2. Si del expediente resultaren motivos bastantes para suponer que concurre alguno de los casos a que alude el artículo anterior, el Delegado de Hacienda lo informará y remitirá al Ministerio del Ramo para que proponga lo que juzgue pertinente al de la Gobernación, quien resolverá si procede o no la declaración de tutela sin ulterior recurso.

Art. 405. La resolución que declare aplicable el régimen de tutela se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia.

Art. 406. Declarado aplicable el Régimen de tutela se constituirá la Junta administrativa prevista en el artículo 426 de la Ley, cuyas misiones principales serán:

- asumir todas las facultades de la Corporación y de la Alcaldía o Presidencia;
- realizar los actos de administración estrictamente indispensables para el desenvolvimiento de la Entidad local;
- cumplir sus obligaciones;
- evitar a la misma perjuicios de cualquier orden;
- redactar y ejecutar en plazo no superior a dos años el correspondiente Presupuesto de rehabilitación de su Hacienda.

Art. 407. 1. Ejecutado el Presupuesto de rehabilitación, el Gobierno convocará elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses.

2. La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando se posea la Corporación elegida.

Art. 408. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro límite.

Art. 409. Cuando las Mancomunidades voluntarias o las Agrupaciones forzosas incurran en causas determinantes del régimen de tutela, el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá decretar la extinción de dichos Organismos.

## TITULO V

### Normas sobre organización y funcionamiento de los regimenes especiales

#### CAPITULO UNICO

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Del régimen de la Provincia de Alava

Art. 410. Los Ayuntamientos y Autoridades municipales de la Provincia de Alava continuarán ejerciendo, con sujeción a las normas en vigor, las facultades que disfrutaban para la ejecución de servicios propios de la Diputación provincial.

Art. 411. 1. Las Juntas vecinales existentes en la Provincia de Alava tendrán la competencia que, en general, señala el artículo 107 de la Ley de Régimen local, pero conservarán sus atribuciones peculiares y se organizarán según sus costumbres tradicionales, sin que puedan ser inspeccionadas por los Ayuntamientos, a menos que lo pida la mayoría de sus Vocales o la tercera parte de los vecinos que integren la Entidad local.

2. Podrán subsistir en los Municipios alaveses las Juntas

de Caridad y Arcas de Misericordia para el cumplimiento de los fines de Beneficencia municipal.

Art. 412. Las Cartas municipales que sean aprobadas para los Ayuntamientos de Alava no podrán modificar en ningún caso el régimen económico-administrativo peculiar de esta Provincia.

Art. 413. La Diputación foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la Provincia. Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

Art. 414. Todas las funciones conferidas a las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos en los artículos 273 al 276, ambos inclusive, de la Ley de Régimen local, de 16 de diciembre de 1950, serán ejercidos en Alava por su propia Diputación, la cual solicitará los informes pertinentes de las Direcciones y Jefaturas de Servicios Técnicos de que dispone, no siendo por tanto de aplicación en dicha Provincia lo dispuesto en los artículos 237 al 241 ambos inclusive de la citada Ley.

Art. 415. La Diputación de Alava, antes de aprobar los proyectos, Planes de urbanización u Ordenanzas que en cumplimiento de tales preceptos se sometan a su consideración, habrá de solicitar los informes pertinentes de los distintos Organismos estatales que tengan reconocida competencia en materias de Ordenación urbana y rural.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del régimen de la Provincia de Navarra

Art. 416. En los Municipios de Navarra sólo se aplicará este Reglamento en cuanto no se oponga al régimen que establece la Ley de 16 de agosto de 1841 y demás disposiciones de su derecho peculiar reconocidas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925.

Art. 417. Para los Ayuntamientos de la Provincia de Navarra subsistirá el régimen de Veintenas, Quincenas y Onceñas u Organismos que lo reemplace, y registrá el Concejo abierto para los pueblos que no excedan de doscientos cincuenta habitantes, con arreglo a la Ley LX de las Cortes de Navarra, de 1817 y 1818.

Art. 418. Las Cartas municipales que se aprueben para los Ayuntamientos de Navarra no podrán modificar en ningún caso el régimen económico-administrativo vigente en esta Provincia.

Art. 419. Conforme al artículo 8.º de la Ley de 16 de agosto de 1841, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la Provincia, designando los de Aoz, Tafalla y Tudela, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Art. 420. 1. La Diputación foral y provincial de Navarra deberá someter al Consejo foral administrativo de Navarra los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos generales referentes al régimen y administración municipal, para que, si los aprueba, entren en vigor.

2. Los Ayuntamientos de Navarra tendrán mayoría absoluta en la composición del Consejo foral administrativo, aun en el caso de que la Diputación designe otros Vocales representantes de fuerzas vivas.

## SECCIÓN TERCERA

### Del régimen especial de las Islas Canarias

#### SUBSECCIÓN PRIMERA

##### De las Provincias y Cabildos insulares

Art. 421. 1. Las dos Provincias del Archipiélago canario tendrán sus respectivas capitales en Santa Cruz de Tenerife y en Las Palmas de Gran Canaria.

2. Formarán la Provincia de Santa Cruz de Tenerife las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.

3. Integrarán la Provincia de Las Palmas las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura y los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Mompefia, Olara y Lobos.

Art. 422. 1. Excepto en Tenerife y Gran Canaria, en cada Isla habrá un Delegado del Gobierno, subordinado al Gobernador civil de su Provincia y con las facultades que éste le confiera.

2. Los Delegados darán cuenta al Gobernador de quien dependan de las medidas que adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan.

3. Cuando los Gobernadores civiles se desplacen a las Islas de su Provincia, los Delegados de éstas actuarán de Secretarios suyos, quedarán como Delegados en Tenerife o en Gran Canaria los Secretarios de los respectivos Gobiernos civiles.

Art. 423. 1 En cada una de las siete Islas del Archipiélago subsistirán los actuales Cabildos insulares, y sus Corporaciones tendrán las funciones, derechos y obligaciones de los Diputados provinciales.

2. Los Cabildos podrán concertarse para la realización de los servicios de su competencia.

3. El Cabildo de El Hierro tendrá la administración de la dehesa comunal de la Isla.

Art. 424. Los Cabildos insulares de las Islas menores podrán mancomunarse con los Ayuntamientos de sus capitales para sostener en común un Secretario y un Interventor, a los que abonará sus haberes la Corporación insular y una gratificación del 50 por 100 los Ayuntamientos.

Art. 425. La incapacidad derivada de la condición de funcionario en activo de la Entidad local, para ser miembro de la Corporación, alcanza en los Cabildos a los funcionarios de su Mancomunidad provincial.

Art. 426. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis. Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho. La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De las Mancomunidades interinsulares

Art. 427. 1. Los Cabildos de cada Provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de aquella, que radicará en la capital y estará formada por el Presidente y el siguiente número de Representantes:

Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.

Del Cabildo de Tenerife .....	6
Del Cabildo de La Palma .....	3
Del Cabildo de La Gomera .....	2
Del Cabildo de El Hierro .....	1

Mancomunidad de Las Palmas.

Del Cabildo de Gran Canaria .....	6
Del Cabildo de Lanzarote .....	3
Del Cabildo de Fuerteventura .....	2

2. Será Presidente de cada Mancomunidad el del Cabildo de la Isla en que se halle la capital.

3. Cada Cabildo designará por elección, en el acto de constituirse, a aquellos de sus miembros que hayan de representarlo en la Mancomunidad, la cual deberá quedar constituida dentro de los diez días siguientes, y se renovará por mitad cada tres años.

Art. 428. Son funciones de la Mancomunidad interinsular: a) asumir la representación de su Provincia y coordinar los intereses de las Islas;

b) regir y administrar los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos y los de índole local que éstos no atiendan o no sostengan debidamente;

c) repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones y las subvenciones y recursos que les conceda;

d) fomenta los servicios de carácter interinsular, a cuyo fin podrán exigir a los Cabildos una aportación proporcionada a los Presupuestos de ingresos, que, si excediere del 5 por 100, requerirá el «quorum» señalado en el artículo 870 de la Ley para la aprobación de los Presupuestos extraordinarios.

Art. 429. Las dos Mancomunidades podrán coordinar, de mutuo acuerdo, la administración de los intereses que afecten a ambas Provincias.

Art. 430. Las Mancomunidades funcionarán en régimen de Pleno y Comisión permanente, y se amoldarán en lo posible a la Ley respecto de la distribución de atribuciones y en cuanto al desarrollo de su actividad.

Art. 431. Para proveer las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de las Mancomunidades y del Cabildo de la Isla en que radiquen, la Dirección General de Administración Local, con audiencia de ambas Corporaciones, determinará si deben o no ser agrupadas al efecto de mantener un solo funcionario del Cuerpo respectivo.

Art. 432. Las Mancomunidades, de acuerdo con el Cabildo de la capital, podrán valerse del personal de éste para su funcionamiento.

Art. 433. Cada Mancomunidad redactará su Estatuto atendiendo a lo previsto en los artículos 34 al 37 de la Ley.

Art. 434. 1. Las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos radicarán en las respectivas Mancomunidades interinsulares.

2. Las presidirá el Presidente de la respectiva Mancomu-

nidad, salvo que a sus sesiones asistiera el Gobernador civil de la Provincia y las integrarán, además de los Vocales que enumera el artículo 238 de la Ley, los Presidentes de los Cabildos de las Islas menores.

3. Actuará de Secretario el que lo fuere de la Mancomunidad correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones especiales para Ceuta y Melilla.

Art. 435. Los Municipios de Ceuta y Melilla conservarán en su organización y régimen las peculiaridades reconocidas por las leyes.

Art. 436. 1. El Alto Comisario de España en Marruecos, en su calidad de Gobernador de las Plazas de Soberanía, propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de los Alcaldes de ambas ciudades.

2. Podrá también designar los Delegados gubernativos que hayan de representarlo en ellas, los cuales ejercerán las atribuciones correspondientes a los Gobernadores civiles, salvo las que se hubiere reservado directamente el Alto Comisario, ante quien serán recurribles las resoluciones que adopten los Delegados.

3. Contra las decisiones del Alto Comisario, en su calidad de Gobernador general, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 437. Para las cuestiones de común interés, el Ministerio de la Gobernación y el Alto Comisario, como Gobernador general, podrán solicitarse mutuamente los informes necesarios por conducto de la Presidencia del Gobierno, o formularse observaciones.

Art. 438. Los Peñones podrán ser constituidos en Entidades locales menores adscritas a alguno de los dos Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, y, en tal caso, podrá confiarse la Autoridad local a la Autoridad interventora más próxima del Protectorado.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones especiales para los Municipios del Africa española

Art. 439. Los Municipios del Africa colonial española, se regirán por las disposiciones promulgadas o que se dictaren para ello de modo específico por la Presidencia del Gobierno, y señaladamente:

a) los del Africa Occidental, por la Orden de 31 de enero de 1946 y Reglamento especial para Sidi Ifni, de 5 de diciembre de 1944;

b) los de Guinea española, por el Decreto de 27 de agosto de 1938 y Reglamento especial para Santa Isabel, de 15 de junio de 1929.

Art. 440. El Ministerio de la Gobernación o los Gobernadores generales de uno y otro Territorio, podrán, en las cuestiones de común interés, solicitarse mutuamente informes por conducto de la Presidencia del Gobierno, o formularse observaciones.

Art. 441. Los Municipios de la Zona del Protectorado español en Marruecos podrán utilizar el personal de la Administración local española, conforme a la Ordenanza de 17 de agosto de 1942 y al Estatuto de 14 de septiembre de 1937.

SECCIÓN SEXTA

Del régimen de Municipios adoptados

Art. 442. Mantenido el régimen de Municipios adoptados por la Disposición transitoria primera de la Ley, serán de aplicación a los que disfruten en la actualidad los beneficios del Decreto de 23 de septiembre de 1939, Ley de 15 de julio de 1940, modificada por la de 13 de diciembre de 1943, y Decreto-ley de 11 de diciembre de 1950, los preceptos de la presente Sección, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para cada caso en el acuerdo de la adopción por el Jefe del Estado.

Art. 443. 1. En los Municipios adoptados la Administración estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento pleno.

2. El Alcalde ejercerá, además de sus facultades propias, las que en los Municipios de más de 2.000 habitantes competen a la Comisión permanente.

3. La Corporación estará constituida por el número de Concejales que según su población le corresponda, con arreglo al artículo 74 de la Ley.

Art. 444. Los Secretarios, Interventores, y Depositarios si los hubiere, en los Municipios adoptados, serán nombrados por la Dirección General de Administración Local directamente, a propuesta en terna de la Corporación interesada.

Art. 445. Cuando por circunstancias singulares del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposable o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el Libro cuarto, Título primero de la Ley, se estime necesario dotarlo de un régimen económico-fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, deberán seguirse los siguientes trámites:

1.º El Ayuntamiento fijará las Bases del régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el sistema tributario del Estado o de la Provincia, atentar contra el interés público ni alterar el orden de imposición establecido en el Capítulo VI, Título primero, del Libro cuarto de la Ley, y habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal.

2.º Adoptado el acuerdo, se expondrá al público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, la Corporación, en sesión extraordinaria, examinará las reclamaciones y protestas formuladas, y acordará, en definitiva, por mayoría absoluta, el proyecto de la Carta.

4.º El Alcalde remitirá al Gobernador civil el expediente, para que en término de ocho días lo informe y eleve al Ministerio de la Gobernación, el cual, previo dictamen del de Hacienda, propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente.

5.º El proyecto de Carta podrá ser aceptado, modificado o rechazado, y el acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 146. 1. Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica, deberán recabarlos de la Diputación provincial, que habrá de prestárselos gratuitamente.

2. También deberá cooperar, en análoga forma, la Diputación provincial a la efectividad de los servicios obligatorios de los Municipios adoptados, cuando sus Ayuntamientos no puedan establecerlos.

Art. 447. El régimen de exenciones fiscales, liberación de cargas, beneficios tributarios y auxilios económicos, será determinado por el Ministerio de la Gobernación, con informe del de Hacienda.

Art. 448. En la Dirección General de Administración Local se llevará un Registro de Municipios adoptados, ordenado por Provincias, en el que constará la fecha de adopción, con el objeto de que al terminar el plazo de ésta, o el de la prórroga, en su caso, sean aquellos reintegrados al régimen normal, cesando los beneficios de la adopción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º 1. Las elecciones para la renovación de la mitad de los grupos que integran los Ayuntamientos y Diputaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 229 de la Ley.

2. El Ministro de la Gobernación dictará, al amparo del artículo 93 de la Ley, las disposiciones especiales necesarias para la determinación del régimen transitorio de cada renovación, así como las normas que considere convenientes para la ejecución o interpretación de la Ley y del presente Reglamento en materia de elecciones municipales y provinciales.

2.º 1. Las renovaciones trienales de las Corporaciones locales afectarán a los Diputados y Concejales ejercientes que lleven seis años desempeñando el cargo.

2. Si en cualquiera de los tercios de Concejales o en la mitad de los Diputados existieran más vacantes que puestos renovables, la elección para los que excedieren del número de estos será por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal o del Diputado que causara la vacante, y siendo proclamados para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los Candidatos que obtuvieren mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

3.º El Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales será objeto de reglamentación especial, y mientras no se organice, las Corporaciones elevarán consulta a la Dirección General de Administración Local en ciertos asuntos fuere preceptiva la intervención de aquel Servicio, salvo lo que concierna a las facultades que le corresponden en el Régimen de tutela de los Municipios, las cuales serán asumidas temporalmente, por las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local.

4.º 1. Los recursos interpuestos contra resoluciones de la Administración local, al amparo de la legislación anterior, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo que la misma previene.

2. Los incoados entre primero de marzo de 1951 y la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, continuarán sujetos a los trámites de procedimiento a que se hubieren ajustado en su iniciación.

3. Cuantos recursos se interpongan en lo sucesivo se sustanciarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen local y en el presente Reglamento.

5.º Las Mancomunidades interprovinciales elevarán, en el plazo de seis meses, al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Reglamento orgánico de las mismas.

Mientras no se publique nuevo Reglamento orgánico de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife, continuará vigente el de 7 de agosto de 1929, en cuanto se armonice con la Ley.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 21 de mayo de 1952 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, don Emilio López Martínez.**

A propuesta del Ministro de Industria y de acuerdo con el artículo ochenta y uno del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del expresado Departamento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, don Emilio López Martínez, que cumplirá la edad reglamentaria el día treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 21 de mayo de 1952 por el que se nombra Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas al Ayudante Superior de segunda clase del mencionado Cuerpo don Justiniano Manuel Gutiérrez López.**

Vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Minas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación del de dicha categoría don José Gea Campos, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dos de mayo del año en curso, al Ayudante Superior de segunda clase del mencionado Cuerpo don Justiniano Manuel Gutiérrez López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 23 de mayo de 1952 por el que se dispone cómo ha de dividirse el espacio aéreo español a los fines de información de vuelo, de ordenación y control de la circulación aérea y de alerta del Servicio de Búsqueda y Salvamento.**

La puesta en vigor de los acuerdos suscritos por España en la Organización Internacional de Aviación Civil referentes a regulación de la navegación aérea exige dividir el espacio aéreo español en forma adecuada a los fines de ordenación y seguridad de dicha navegación y crear los organismos necesarios de ayuda y control de la misma, análogamente a lo realizado por los demás países miembros de la citada Organización Internacional.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El espacio aéreo español, a los fines de información de vuelo, de ordenación y control de la circulación aérea y de alerta del Servicio de Búsqueda y Salvamento, se divide en:

Regiones de Información de Vuelo.

Áreas de Control de Vuelo.

Zonas de Control de Vuelo.

Región Superior de Información de Vuelo.

Capa inferior de libre circulación aérea.

**Artículo segundo.**—La circulación aérea estará atendida y controlada, en la medida que se establezca, por los órganos siguientes:

- Centros de Información de Vuelo.
- Centros de Control de Vuelo.
- Oficinas de Control de Aproximación.
- Torres de Control de Aeródromo.

**Artículo tercero.**—Las Regiones de Información de Vuelo abarcan el espacio aéreo de planta definida y altura comprendida entre trescientos metros sobre el suelo y cuatro mil quinientos metros sobre el nivel del mar. Dentro de estas Regiones la información de vuelo, en la medida que se determine, estará a cargo del correspondiente Centro de Información de Vuelo.

**Artículo cuarto.**—Las Áreas de Control de Vuelo abarcan el espacio aéreo de planta definida en cada caso y altura comprendida entre los trescientos metros sobre el suelo y la altitud de cuatro mil quinientos metros sobre el nivel del mar. Dentro de dichos límites el control del vuelo, en la medida que se determine, correrá a cargo del correspondiente Centro de Control de Vuelo.

**Artículo quinto.**—Las Zonas de Control de Vuelo comprenden:

a) La Zona de Control de Aeródromo, de forma cilíndrica, con centro de la base en la Torre de Mando del Aeródromo y radio y altura señaladas para cada uno, o bien los límites de visibilidad y altura de nubes cuando sean inferiores a dichas dimensiones. Dentro de esta Zona el Control de la circulación aérea estará a cargo de la correspondiente Torre de Control de Aeródromo.

b) La Zona de Control de Aproximación y Alejamiento, de planta y altura determinada en cada caso, envolviendo a la anterior y comprendiendo las rutas que lleguen o partan del aeródromo que sean de utilización obligada cuando rijan condiciones de vuelo instrumentales. Dentro de esta Zona, el control de la circulación aérea estará a cargo de la correspondiente Oficina de Control de Aproximación.

**Artículo sexto.**—La Región Superior de Información de Vuelo es el espacio aéreo por encima de los cuatro mil quinientos metros de altitud con límites laterales definidos, en el cual se aplican procedimientos simplificados para la información. Dentro de esta Región la información estará a cargo del correspondiente Centro de Información.

**Artículo séptimo.**—La capa inferior de libre circulación aérea es la que se extiende sobre la superficie hasta trescientos metros de altura, con excepción de las Zonas de Control, en la cual las aeronaves pueden circular libremente en condiciones de vuelo visual.

**Artículo octavo.**—Se establecen las siguientes Regiones de Información de Vuelos:

#### REGION DE INFORMACION DE VUELO DE MADRID

Limitada en planta por una línea que partiendo del punto cuarenta y cinco grados exactos N. y ocho grados exactos W. va recta al punto cuarenta y cuatro grados veinte minutos N. y cuatro grados exactos W.; desde aquí, recta hasta el extremo occidental de la frontera franco-española, continúa por la línea fronteriza hasta el meridiano de cero grados exactos, sigue este meridiano hasta el paralelo treinta y ocho grados treinta minutos N., sigue luego este paralelo hasta la frontera hispano-portuguesa, prosigue a lo largo de esta línea fronteriza hasta su extremo septentrional en las costas del Atlántico en Galicia, sigue a continuación el paralelo hasta alcanzar el meridiano diez grados exactos W., de aquí sigue en línea recta hasta el punto cuarenta y tres grados exactos N. y trece grados exactos W., y finalmente, también en línea recta, hasta el punto de origen, cuarenta y cinco grados exactos N. y ocho grados exactos W. Las Regiones de Información de Vuelo colindantes con la de Madrid son: la de Burdeos, al N.; la de Barcelona, al E.; la de Sevilla, al S.; la de Lisboa, al W., y la Océánica de Shannon-Prestwick, al NW.

#### REGION DE INFORMACION DE VUELO DE BARCELONA

Limitada en planta por una línea que partiendo del punto de cruce del meridiano de cero grados exactos con la línea fronteriza hispano-francesa, sigue a lo largo de dicha frontera hasta su extremo oriental en el Mediterráneo, de aquí en línea recta al punto cuarenta y dos grados exactos N. y cuatro grados cuarenta minutos E., sigue después a lo largo del meridiano cuatro grados cuarenta minutos E. hasta encontrar el paralelo treinta y nueve grados treinta minutos N., prosigue en línea recta hasta el punto treinta y seis grados cuarenta minutos N. cero grados exactos, y de aquí, a lo largo del meridiano cero grados, hasta el punto de origen en la frontera hispano-francesa. Las Regiones de Información de Vuelo colindantes con la de Barcelona son: la de Madrid y la de Sevilla, al W.; las de Burdeos y Marsella, al N.; las de Marsella y Argel, al E., y la de Argel, al S.

#### REGION DE INFORMACION DE VUELO DE SEVILLA

Limitada en planta por una línea que partiendo del punto treinta y ocho grados treinta minutos N. sobre el meridiano cero grados exactos sigue este meridiano hasta encontrar el paralelo treinta y seis grados cuarenta minutos N., continúa en línea recta hasta el punto treinta y cinco grados quince minutos N. dos grados exactos W., sigue la línea fronteriza hispano-francesa en el Protectorado de Marruecos hasta su extremo occidental en la costa Atlántica, de aquí, en línea recta hasta el punto treinta y cinco grados veinte minutos N. siete grados veintitrés minutos W., continúa en línea recta hasta el extremo meridional de la frontera hispano-portuguesa, prosigue a lo largo de esta línea hasta el paralelo treinta y ocho grados treinta minutos N., y finalmente sigue este paralelo hacia el E hasta el punto de partida en el meridiano cero grados exactos. Las Regiones de Información colindantes con la de Sevilla son: la de Madrid, al N.; la de Barcelona, al E.; la de Casablanca, al S.; Argel, al SE., y la de Lisboa al W.

#### REGION DE INFORMACION DE VUELO DE CANARIAS

Con límites que se extienden desde la intersección del paralelo treinta grados exactos N con el meridiano veinte grados W., al límite fronterizo N del territorio de Ifni; bordean esta frontera la costa entre Ifni y el Sahara español, y el límite fronterizo de este territorio con el Africa Occidental francesa hasta la costa; continúan por el paralelo veintiuno grados exactos N. hasta su intersección con el meridiano veinte grados exactos W. y finalmente, desde este punto siguen hasta su encuentro con el citado paralelo treinta grados exactos N. Las regulaciones que se establezcan dentro de los límites que se fijan a la Región de Información de Vuelo de Canarias serán observadas en toda su extensión por los aviones españoles, civiles o militares, que entren o salgan de la misma. En cuanto a los aviones extranjeros dichas regulaciones serán de cumplimiento obligado cuando vuelen sobre territorios de soberanía o aguas jurisdiccionales españolas dentro de esa Región.

**Artículo noveno.**—Se establecen las siguientes Áreas de Control de Vuelo:

#### AREA DE CONTROL DE VUELO DE MADRID

Limitada en planta por un círculo de setenta kilómetros de radio, con centro en el Aeropuerto de Barajas, prolongado por pasillos de treinta kilómetros de ancho a lo largo de las rutas siguientes:

*Madrid-Lisboa*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de Barajas (Madrid), Radiofaro de Lominchar (Toledo), Radiofaro de Cáceres, hasta el límite de la Región de Información.

*Madrid-Sevilla*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de Barajas (Madrid), Radiofaro de Lominchar (Toledo), Radiofaro de Hinojosa del Duque (Córdoba), límite de la Región de Información.

*Madrid-Bilbao*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de Barajas (Madrid), Radiofaro de Somosierra (Madrid), Radiofaro de Villafraja (Burgos), hasta el límite del Área de Control de Bilbao.

#### AREA DE CONTROL DE VUELO DE BILBAO

Limitada en planta por un círculo de ochenta kilómetros de radio, con centro en el Aeropuerto de Sondica (Bilbao).

*Madrid-Barcelona*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de Barajas (Madrid), Radiofaro de Horche (Guadalajara), Radiofaro de Calamocha (Teruel), hasta el límite de la Región de Información.

#### AREA DE CONTROL DE VUELO DE BARCELONA

Limitada en planta por un círculo de ochenta y cinco kilómetros de radio, con centro en el Aeropuerto de Muntadas (Barcelona), prolongado por el pasillo de treinta kilómetros de ancho a lo largo de la ruta:

*Barcelona-Madrid*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de Muntadas (Barcelona), Radiofaro de Reus (Tarragona), hasta el límite de la Región de Información.

#### AREA DE CONTROL DE VUELO DE PALMA DE MALLORCA

Limitada en planta por un círculo de setenta kilómetros de radio, con centro en el Aeropuerto de Son-Bonet.

#### AREA DE CONTROL DE VUELO DE SEVILLA

Limitada en planta por un círculo de setenta kilómetros de radio, con centro en el Aeropuerto de San Pa-

blo, prolongado por el pasillo de treinta kilómetros de ancho a lo largo de las rutas:

*Sevilla-Madrid*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de San Pablo (Sevilla), Radiofaro de Hinojosa del Duque (Córdoba), hasta el límite de la Región de Información.

*Sevilla-Casablanca*, cuyo eje pasa por: Aeropuerto de San Pablo (Sevilla), Radiofaro de Jerez de la Frontera (Cádiz), Radiofaro de Tánger, Radiofaro de Auamara (Larache), hasta el límite de la Región de Información.

#### AREA DE CONTROL DE VUELO DE CANARIAS

Limitada en planta por un círculo de ciento cincuenta kilómetros de radio, con centro en el Aeropuerto de Gando.

**Artículo décimo.**—*Región Superior de Información de Vuelo.*—Comprende en sus límites laterales las tres Regiones de Información de Madrid, Barcelona y Sevilla.

**Artículo undécimo.**—A los fines antes expuestos y de manera general, todos los órganos de control y de información de vuelo atenderán indistintamente, dentro de las normas que se establezcan, tanto a los aviones civiles como a los militares.

**Artículo duodécimo.**—Por la Comisión Asesora de Navegación Aérea se propondrá en el plazo más breve posible el Reglamento de Circulación Aérea que desarrolle los principios fijados en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de mayo del mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ-GALLARZA IRACORRI

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de junio de 1952 por la que se designa, por delegación, Presidente del Tribunal censor de las oposiciones a ingreso en la Escuela Judicial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Escuela Judicial, en relación con la norma cuarta de la Orden de convocatoria de las oposiciones a ingreso en la referida Escuela de 16 de mayo último,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación efectuada por el Presidente del Tribunal Supremo a favor del Presidente de la Sala Primera del propio Alto Tribunal, don Rafael Rubio y Freire Duarte, para que ejerza el cargo de Presidente del Tribunal Censor de dichas oposiciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de junio de 1952 por la que se reconoce efecto legal a la publicación en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» de los Escalafones de los Cuerpos Técnico de Letrados, Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento, y se concede un plazo de quince días para formular reclamaciones contra los mismos.

Ilmo. Sr.: El «Boletín de Información» de este Ministerio número 195, correspondiente al 25 de mayo pasado, publica Ordenes de esta Subsecretaría, de fe-

cha 28 de febrero último, disponiendo la inserción en el expresado «Boletín» de los escalafones de los Cuerpos Técnico de Letrados, Técnico Administrativo y Auxiliar de este Departamento, y a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Este Ministerio ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», concediendo a los funcionarios comprendidos en estos escalafones el plazo de quince días naturales, desde la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para formular las rectificaciones que juzguen procedentes, desestimándose cuantas se presenten fuera del expresado plazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se concede un nuevo y último plazo de un mes para que las actuales Agencias de transporte puedan someter a aprobación sus Reglamentos y Tarifas.

Ilmo. Sr.: Por el Director de la Oficina Técnico-Económica de Transportistas de Mercancías de Valencia se ha solicitado la concesión de una prórroga en el plazo señalado en la Orden ministerial de 11 de febrero del año en curso, cuyo plazo terminó el día 22 de abril próximo pasado, para que las entidades o particulares que explotasen Agencias de transporte pre-

sentasen a aprobación de este Ministerio sus Reglamentos y Tarifas.

Teniendo en cuenta que, como el caso de la Oficina Técnico-Económica solicitante, pueden darse otros en los que, por alguna circunstancia imprevisible, no hayan podido presentarse a su debido tiempo las solicitudes de aprobación.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un nuevo y último plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que las actuales Agencias de transporte puedan someter a aprobación sus Reglamentos y Tarifas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de 195.752,47 pesetas para obras en la Muralla romana de Zaragoza, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Muralla romana de Zaragoza, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 195.752,4 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone construir un muro de contención de 40-

venta y cinco centímetros de espesor medio, de hormigón en masa, revestido en sus paramentos visibles con frenteado de ladrillo descubierto y piedra arenisca de Foresta, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 195.752,47, de las que corresponden a la ejecución material, 160.190,25 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 6.407,61 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 1.922,28; a premio de pagaduría, 800,95 pesetas; a plus de cargas familiares, 4.805,70 pesetas, y a plus de carestía de vida, 21.625,68 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de diciembre del pasado año 1951 fué aprobado el expediente de obras en la zona de la Muralla romana de Zaragoza, monumento nacional, por un importe de 195.752,47 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos devuelve las órdenes por las que se cumplimentaba la citada Orden ministerial de aprobación, toda vez que no habían podido tener efectividad económica en el ejercicio pasado;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de marzo próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 4 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el crédito de que se trata, y, en consecuencia, que se libre, en la forma reglamentaria, la cantidad de 195.752,47 pesetas para obras en la zona de la Muralla romana de Zaragoza, monumento nacional, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de abril de 1952 por la que se rehabilita el crédito de 66.966,73 pesetas para obras de restauración en el convento de Religiosas Bernardas, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en el convento de las Religiosas Bernardas de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Valcárcel, importante 66.966,73 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone

restaurar las pilastras con ladrillo cerámico, enfoscado del trasdós de la bóveda con mortero de cemento e impermeabilización de los pasos laterales de la cubierta, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 66.966,73 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 49.910 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.185,36 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 711,21 pesetas; a premio de pagaduría, 249,55 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.495,50 pesetas, y a plus de carestía de vida, 11.229,75 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de diciembre del pasado año 1951 fué aprobado el expediente de obras de restauración en el convento de Religiosas Bernardas de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, por un importe de 66.966,73 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos devuelve las órdenes por las que se cumplimentaba la citada Orden ministerial de aprobación, toda vez que no habían podido tener efectividad económica en el ejercicio pasado;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de marzo próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 4 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el crédito de que se trata, y en consecuencia que se libre, en la forma reglamentaria, la cantidad de 66.966,73 pesetas para obras de restauración en el convento de Religiosas Bernardas, de Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de mayo de 1952 por la que se crean Escuelas nacionales en Barcelona (capital), y dependientes de un Consejo de Protección Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Rvdo. Padre Superior de la Residencia del Sagrado Corazón de Jesús, de Barcelona (capital), en solicitud de la transformación en Escuelas Nacionales de las que hasta ahora han venido funcionando como privadas, en régimen de Consejo de Protección Escolar, y

Teniendo en cuenta que las Escuelas privadas cuya transformación se interesa vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento; que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente, con destino a los Maestros que en su día se designen para regentar las Escuelas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Barcelona, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional graduada de Niños, con cinco secciones—una de ellas, de párvulos—, en los locales de la calle de Encarnación, número 49 (barrio de Gracia), del Ayuntamiento de Barcelona (capital), a base de las privadas que venían funcionando a cargo de la Compañía de Jesús.

2.º Que la expresada Escuela Nacional graduada quede sometida, en su organización, dirección y provisión, a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria y el Rvdo. Padre (S. J.) Provincial de la Provincia Tarraconense.

B) Presidente efectivo: Rvdo. Padre (S. J.) Superior de la Residencia del Sagrado Corazón de Barcelona.

C) Vicepresidente: El Rvdo. Padre (S. J.) Director del Colegio.

D) Vocales: El señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Barcelona, el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona correspondiente, don Agustín Coma Mas, don Felipe Camprodon Puig, don Mateo Serra Riera, don Miguel Font Aléu, don Clemente Vilella Forgas, don Ignacio Suril Dalmáu, don Fernando Garía Rossi, don Miguel Carbó Caralt y don Ignacio Nello Ferraté.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente cuatro plazas de Maestro y una de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela graduada que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Segovia a don Manuel González Gil.**

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del representante del Departamento de Industria en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Manuel González Gil Vocal representante del citado Ministerio en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Segovia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña a don Carlos Sánchez Román.**

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del representante del Departamento de Industria en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Carlos Sánchez Román Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas en La Coruña.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón a don Casimiro Meliá Tena.**

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del representante del Departamento de Industria en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Casimiro Meliá Tena Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas Enseñanzas de Castellón.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Palencia a don Honorato Manrique Velasco.**

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del representante del Departamento de Industria en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Honorato Manrique Velasco Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Palencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde VV. II. muchos años,  
Madrid, 24 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

**Rectificación a la Orden de 14 de mayo de 1952, que declaraba las analogías de cátedras en la Facultad de Derecho de las Universidades a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones.**

Habiéndose padecido error en la inserción de los párrafos quinto y décimo de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 156, correspondiente al día 4 de junio de 1952, páginas 2490 y 2491, se reproducen de nuevo debidamente rectificadas:

Para las de «Economía Política y Hacienda Pública», «Economía Política» y la de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», que se ratifican como una misma cátedra a efectos de oposiciones, las de «Derecho Administrativo».

Para las de «Derecho Internacional Público y Privado», «Derecho Internacional Público» y la de «Derecho Internacional Privado», que se ratifican como una misma cátedra a efectos de oposiciones, la de «Estudios Superiores de Derecho Internacional» y la de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho».

**Rectificación a la Orden de 14 de mayo de 1952, que establecía las analogías en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades a efectos de constitución de Tribunales de oposiciones.**

Habiéndose padecido error en el último párrafo de la citada Orden, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 158, correspondiente al día 6 de junio de 1952, páginas 2520 a 2523, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

«Para las de *Historia Universal de la Edad Media*, las de «Historia Antigua Universal y de España»; «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España Antigua y Media»; «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media»; «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua»; «Historia de España de la Edad Media»; «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)»; «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», y la de «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua.»

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Media

*Aprobando el proyecto de obras de conservación, reparación y reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real.*

Visto el expediente de obras de conservación, reparación y reforma en el edificio del Instituto Nacional de Enseñanza

Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real, cuyo proyecto fué redactado por el Arquitecto don José Arias, y

Resultando que la cantidad total de pesetas 239.419,79, a que asciende el presupuesto de la obra que nos ocupa, se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 172.291,53 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 25.843,72 pesetas. Pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 35.125,14 pesetas. Total de la contrata, pesetas 233.260,39 pesetas. Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,75 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.369,00 pesetas. Idem id. por dirección de obra, pesetas 2.369,00. Honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.421,40 pesetas. Total pesetas 239.419,79;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 28 de diciembre de 1950;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Departamento informa en sentido favorable, la Sección de Contabilidad (toma razón) y la Intervención General de la Administración del Estado lo fiscaliza en fechas 27 de marzo, 2 y 30 de abril último, respectivamente;

Considerando que las reparaciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º La aprobación del proyecto de obras de referencia, redactado por el Arquitecto don José Arias, por su expresado importe total de 239.419,79 pesetas, debiendo realizarse las obras por el sistema de subasta.

2.º Que la citada suma se satisfaga con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo y concepto únicos del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1952.—El Director general, José M.ª Sánchez de Muniain,

Señor Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Ganadería

*Emplazando a don Manuel Alvarez Alonso y a don Enrique López para que se personen en la Jefatura de Vías Pecuarias.*

Desconociéndose el domicilio actual de don Manuel Alvarez Alonso, y el paradero de don Enrique López, que vivía en la calle del Camino de la Cuerda, distrito de Canillejas (Madrid), y con el fin de hacer llegar a sus manos una notificación de intrusión en Vía pecuaria, se emplaza por el presente anuncio para que en el plazo de quince (15) días, a partir del de su publicación, se personen durante horas hábiles en la Jefatura de Vías Pecuarias para hacerse cargo de las citadas notificaciones; advirtiendo que transcurrido dicho plazo se les considerará notificados y, por tanto, enterados, siguiendo su curso la tramitación del expediente.

Madrid, 27 de marzo de 1952.—El Director general, C. García.